



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42434

Ejemplar, 50 cts. Atravado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

LUNES, 17 DE AGOSTO DE 1942

NUM. 229

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 14 de agosto de 1942 por el que se aprueba el Reglamento a que ha de sujetarse el transporte de paquetes postales internacionales.—Págs. 6184 a 6193.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 28 de julio y 11 de agosto de 1942 por las que se constituyen las Juntas Provinciales del Patronato de Protección a la Mujer en las capitales de provincia que se mencionan.—Páginas 6194 y 6195.

Orden de 5 de agosto de 1942 por la que se nombra Guadiana de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones a doña Amelia Hoces Rodríguez.—Página 6195.

Otra de 11 de agosto de 1942 por la que se nombra Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo a don Ricardo Suárez López, Oficial de Sala de la Sección de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.—Página 6195.

Otra de 11 de agosto de 1942 por la que se nombra al Oficial de Sala de la Audiencia provincial de Huesca, don José María San Agustín Mur, para igual plaza en la Audiencia provincial de Málaga.—Página 6195.

Otra de 11 de agosto de 1942 por la que se dispone la constitución de la Junta encargada de la clasificación de documentos inservibles, en cumplimiento de la Orden de 29 de julio último.—Página 6196.

Ordenes de 12 de agosto de 1942 por las que se nombran para las Notarías que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 6196 y 6197.

Otras de 12 de agosto de 1942 por las que se nombran para los Registros de la Propiedad de primera clase que se citan a los señores que se expresan.—Páginas 6197 y 6198.

Otras de 12 de agosto de 1942 por las que se nombran para los Registros de la Propiedad de tercera clase que se mencionan a los señores que se citan.—Páginas 6198 y 6199.

Otras de 12 de agosto de 1942 por las que se nombran para los Registros de la Propiedad de cuarta clase que se expresan a los señores que se indican.—Página 6199.

Orden de 14 de agosto de 1942 por la que se nombra para el Juzgado de Fonsagrada a don Jesús Sáez Jiménez, Juez de Primera Instancia de categoría de entrada.—Página 6199.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 24 de julio de 1942 por la que se aprueban las tarifas de los laboratorios agrarios oficiales para las determinaciones, análisis y ensayos de los productos

agrarios y de las industrias de o para el campo.—Páginas 6199 a 6205.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 5 de agosto de 1942 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de Historia del Arte de las Universidades de Oviedo, La Laguna y Barcelona.—Página 6205.

Otra de 5 de agosto de 1942 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de Lengua y Literatura Latinas de las Universidades de Granada, Murcia y Zaragoza.—Página 6205.

Otra de 5 de agosto de 1942 por la que se ordena la reapertura del Instituto de Enseñanza Media de Arrecife de Lanzarote.—Páginas 6205 y 6206.

Otra de 7 de agosto de 1942 por la que se establecen los requisitos que han de reunir los señores opositores a cátedras de Francés de los Institutos de Enseñanza Media.—Página 6206.

Otra de 7 de agosto de 1942 por la que se distribuye el crédito de 260.000 pesetas consignado en Presupuesto para «material científico y pedagógico de los Institutos femeninos», entre los que se indican.—Página 6206.

Otra de 7 de agosto de 1942 por la que se ordena la distribución de la cantidad de 23.750 pesetas consignada en Presupuesto para «calefacción en diversos Institutos» entre los Centros que se indican.—Página 6206.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de Banca y Bolsa.—Resumen estadístico de la contratación mobiliaria en el mes de junio de 1942.—Páginas 6207 a 6209.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se mencionan.—Pág. 6209.

Tribunal de oposiciones del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública.—Transcribiendo relación de los opositores admitidos, con documentación completa, defectuosa o incompleta y excluidos en cumplimiento de lo que dispone el número 7 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 del mismo mes.—Páginas 6210 y 6211).

AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Salamanca, hecha en virtud de lo que dispone la Orden ministerial de 15 de enero de 1935, confeccionada con arreglo a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha 10 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL del 17).—Páginas 6212 a 6220.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3251 a 3260.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de agosto de 1942 por la que se aprueba el Reglamento a que ha de sujetarse el transporte de paquetes postales internacionales.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de este Ministerio, de 31 de julio último, prorrogando por segunda vez el actual Convenio vigente entre el Estado, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y otras Compañías convenidas, para la ejecución del Servicio Internacional de Paquetes Postales, es necesario redactar un nuevo Reglamento que recoja las modificaciones introducidas en los Acuerdos Internacionales que han sido llevadas a los mismos por los Congresos de Panamá y Buenos Aires.

A este efecto, fué aprobado por el Consejo de Ministros celebrado en 22 de julio próximo pasado el oportuno Proyecto de Reglamento, que ha de sustituir al que se dictó en la primera prórroga, aun vigente, y que contiene las modificaciones derivadas de los acuerdos citados.

En su virtud, y por todo lo expuesto, de conformidad con el Proyecto de Reglamento propuesto por esa Dirección General, previo conocimiento y aprobación del Consejo de Ministros, he tenido a bien disponer que se considere formando parte de la segunda prórroga del Convenio con la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y Compañías convenidas el Reglamento a que ha de sujetarse el transporte de paquetes postales internacionales que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1942.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

REGLAMENTO A QUE HA DE SUJETARSE EL TRANSPORTE DE PAQUETES POSTALES A QUE SE REFIERE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LAS COMPAÑIAS DE FERROCARRILES EN 10 DE JULIO DE 1930

Artículo 1.º Extensión del servicio.—A partir de primero de septiembre de 1942 podrá el público expedir paquetes postales desde cualquiera de las esta-

ciones de las Compañías convenidas, en las condiciones que a continuación se indican, con destino a los países con los que la Administración española haya convenido el establecimiento del servicio sobre las bases del Acuerdo de la Unión Universal o de Convenios especiales, y recibir, por medio de las Compañías arriba mencionadas, paquetes postales procedentes de cualquiera de dichos países.

Artículo 2.º Dimensiones.—Las dimensiones de los paquetes postales podrán llegar hasta 1,50 metros, siempre que la suma de la longitud y del contorno, tomado en sentido distinto al de la longitud, no exceda de tres metros.

Los paquetes postales destinados a ser transportados por vía marítima no podrán exceder de 1,25 metros en cualquier dimensión, ni su volumen ser superior a

60 decímetros cúbicos, si se trata de paquetes postales hasta 5 kilogramos.

80 decímetros cúbicos, si se trata de paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos.

100 decímetros cúbicos, si se trata de paquetes de más de 10 hasta 15 kilogramos.

120 decímetros cúbicos, si se trata de paquetes de más de 15 hasta 20 kilogramos.

Artículo 3.º Condiciones de admisión.—Los paquetes postales deberán llevar la dirección exacta del destinatario en caracteres latinos y estar embalados sólidamente, en la forma prescrita por los artículos 106 y 107 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión.

«Artículo 106 del Reglamento Internacional.—Acondicionamiento de los paquetes.

Para que sea admitido al transporte, todo paquete deberá:

a) Llevar en caracteres latinos la dirección exacta del destinatario así como la del remitente. No se admitirán las direcciones escritas con lápiz; sin embargo, se aceptarán los paquetes cuya dirección esté escrita con lápiz tinta sobre un fondo previamente humedecido. La dirección deberá estar escrita en el paquete mismo o en una etiqueta atada sólidamente a este último, de modo que no pueda desprenderse. Se recomendará la inclusión en el envío de una copia de la dirección, consignando las señas del remitente;

b) Estar empaquetado y cerrado de un modo que responda al peso y a la naturaleza del contenido, así como a los medios y a la duración del

transporte. El embalaje y el cierre deberán preservar eficazmente el contenido a fin de que éste no pueda deteriorarse por la presión o con las manipulaciones, y que sea imposible atentar contra él sin dejar huellas visibles de violación. Sin embargo, se aceptarán sin embalaje los objetos que puedan ser encajados o reunidos y sujetos por una atadura sólida, provista de marchamos o sellos de lacre, de modo que formen un solo y único paquete, que no pueda disgregarse. Tampoco se exigirá embalaje para los paquetes de una sola pieza, como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no es costumbre embalar en el comercio.

El embalaje de los paquetes que hayan de ser transportados a largas distancias o sufrir numerosos trasbordos y manipulaciones, y especialmente el embalaje de los paquetes con destino a países alejados, deberá ser especialmente sólido y bien acondicionado.

Los objetos que puedan herir a los funcionarios de Correos o perjudicar a los demás envíos, deberán estar embalados de manera adecuada para evitar todo peligro:

c) Ofrecer espacios suficientes que permitan la inscripción de las indicaciones de servicio, así como la aplicación de sellos y etiquetas.

Artículo 107 del Reglamento Internacional.—Embalajes especiales.

1. Cuando el contenido se componga de metales preciosos, de objetos de metal o mercancías pesadas, será indispensable en todos los casos emplear para el embalaje cajas de metal resistente o cajones de madera, por lo menos de un centímetro de espesor para los paquetes de hasta 10 kilogramos; o bien sacos dobles sin costuras; sin embargo, cuando se utilicen cajas de madera, ribeteadas, su espesor podrá limitarse a cinco milímetros a condición de que las aristas de estos cajones estén reforzadas por medio de cantoneras.

2. Los líquidos y los cuerpos que puedan liquidarse fácilmente deberán ser expedidos en un doble recipiente. Entre el primero (botella, frasco, vasija, caja, etc.), y el segundo (caja de metal, de madera resistente, de pasta de madera o cartón ondulado de calidad sólida), se dejará, en cuanto sea posible, un espacio, que deberá llenarse de serrín, salvado o cualquier otra materia absorbente protectora.

Esta última condición será obligatoria cuando el primer recipiente sea muy frágil.

Los polvos secos colorantes, como el

azul de anilina, etc., no se admitirán más que en cajas resistentes de hojalata, colocadas, a su vez, en cajas de madera con serrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán ser colocados en cajas de metal, madera o cartón; estas cajas mismas deberán ser encerradas en un saco de tela o pergamino.

3. Cuando se admitan por todas las Administraciones llamadas a intervenir en el transporte:

a) Los paquetes que contengan fósforos, cápsulas o cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles y elementos de cohetes de artillería que no sean susceptibles de hacer explosión, deberán ser embalados sólidamente, interior y exteriormente, en cajones y barriles. El contenido habrá de indicarse, además, tanto en el boletín de expedición como en el envío mismo.

b) Los paquetes que contengan películas cinematográficas en celuloide, deberán ir provistos, así como los boletines de expedición que a ellos se refieran, de una etiqueta muy visible de color blanco que lleve en caracteres gruesos la mención: «Celluloid (A tenir loin du feu et de la lumière)»

Artículo 4.º Prohibiciones.—Los paquetes postales no podrán contener:

a) Objetos que por su naturaleza o embalaje puedan presentar un peligro para los agentes, manchar o deteriorar los otros envíos.

b) Opio, morfina, cocaína y otros estupefacientes. Sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos efectuados con un fin medicinal o científico con destino a los países que los admitan con esta condición.

c) Objetos cuya admisión esté prohibida por las Leyes y Reglamentos de Aduanas y otros.

d) Documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, así como los objetos de correspondencia de todas clases que lleven otra dirección que la del destinatario del paquete o de las personas que habiten con este último. Sin embargo, estará permitido incluir uno de los documentos abiertos siguientes que se concrete a sus enunciados constitutivos y se refiera exclusivamente a las mercancías transportadas: factura, minuta, aviso de expedición o abono de entrega.

e) Las materias explosivas, inflamables o peligrosas.

f) Objetos obscenos o inmorales.

g) Animales vivos.

Los paquetes postales que contengan alguno de los objetos prohibidos antes detallados y que hubieran sido admitidos por error, deberán ser tratados de la manera siguiente:

1.º Los objetos enumerados bajo los

epígrafes a) y c) serán devueltos al origen, a menos que el servicio de Aduanas dispusiera su incautación.

2.º Los paquetes postales conteniendo opio, morfina, cocaína y otros estupefacientes no deberán ser ni entregados a los consignatarios ni devueltos al origen, sino que serán entregados al servicio de Aduanas a los efectos oportunos.

3.º Los paquetes postales que contengan los objetos especificados en la letra d) no deberán ser devueltos al origen, sino que se dará cuenta al servicio de Correos, con el fin de que, por mediación de éste, sean entregados los objetos de correspondencia que contengan los paquetes, dando a éstos el curso reglamentario.

4.º Las materias inflamables, explosivas o peligrosas y los objetos obscenos o inmorales, deberán ser destruidos en el acto de comprobarse su presencia, levantándose acta de esta resolución, que se transmitirá a la Dirección General de Correos para conocimiento de la Administración de origen; y

5.º Los paquetes postales conteniendo animales vivos prohibidos deberán ser devueltos al origen.

Siempre que un paquete postal que contenga objetos prohibidos no sea devuelto al origen, ni entregado al destinatario, se dará cuenta a la Dirección General de Correos del trato dado al envío para que sea informado el remitente por conducto de la Administración de origen.

Artículo 5.º Boletines de expedición, declaraciones de Aduana y etiquetas. Cada paquete postal deberá ir acompañado de un boletín de expedición en cartulina resistente, de color blanco, conforme al modelo C P. 2, unido al Reglamento de ejecución del Acuerdo de la Unión, así como del número necesario de declaraciones de Aduanas, modelo C P. 3, del mismo Reglamento. Las declaraciones de Aduana se unirán sólidamente al boletín de expedición. Siempre que la legislación del país de destino no se oponga, podrá expedirse un solo boletín de expedición y las declaraciones de Aduanas requeridas hasta tres paquetes sometidos al mismo porte, de un mismo remitente, para un mismo destinatario, y que deban enviarse por la misma vía.

La estación de origen estampará un sello en el anverso del boletín de expedición que indique el lugar y la fecha de la imposición. También se consignará en el lugar reservado al efecto en el boletín de expedición el peso del paquete en kilogramos: las fracciones de kilogramo se redondearán al medio kilogramo superior.

El remitente podrá añadir en el ta-

lón del boletín de expedición comunicaciones relativas al envío.

El remitente estará obligado a indicar en el reverso del boletín de expedición, ya sea por escrito, ya subrayado el contexto impreso, de qué manera ha de proceder la Oficina de destino del paquete en caso de que la entrega no pudiera realizarse. Esta indicación, que deberá redactarse en francés o en una lengua conocida en el país de destino, se reproducirá sobre el paquete mismo.

Sólo se admitirán las instrucciones siguientes:

a) Que el paquete sea inmediatamente devuelto ó a la expiración de un plazo de días.

Que les colis soit renvoyé immédiatement ou à l'expiration d'un délai de jours.

b) Que el paquete sea reexpedido al mismo destinatario en otra localidad.

Que le colis soit réexpédié au même destinataire dans une autre localité.

c) Que el paquete se entregue a otro destinatario.

Que le colis soit remis à un autre destinataire.

d) Que el remitente sea informado que el paquete se halla pendiente de entrega.

Que l'expéditeur soit informé par un avis de la non-remise de son colis.

e) Que el aviso de detención se dirija a una tercera persona en el país de destino.

Que l'avis de non-remise soit adressé à un tiers dans le pays de destination du colis.

f) Que el paquete se venda por cuenta y riesgo del remitente.

Que le colis soit vendu aux risques et périls de l'expéditeur.

g) Que el paquete sea tratado como abandonado.

Que le colis soit traité comme abandonné.

Artículo 6.º Transporte.—Los paquetes postales se transportarán precisamente en los trenes que se hallen establecidos para el servicio de mercancías a gran velocidad, y en los mismos plazos que para éstos se determinen en los Reglamentos generales.

Los paquetes postales serán cursados por la vía internacional que soliciten los remitentes, siempre que esté consignada en la tarifa correspondiente.

Artículo 7.º Oficinas de Cambio.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación, de acuerdo con las Compañías convenidas, determinará los puntos de entrada y salida de los paquetes postales, tanto en las fronteras francesa y portuguesa como en los puertos del litoral.

Las Oficinas de Cambio establecidas en dichos puertos cursarán los paquetes al extranjero, anotados en hojas de ruta modelo CP. 11 y en las condiciones determinadas en los artículos 102, 145 y 146 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión.

En cuanto afecta a la recepción de los paquetes postales procedentes del extranjero, dichas Oficinas de Cambio tendrán en cuenta lo dispuesto por los artículos 147 y 148 del citado Reglamento de la Unión.

«Artículo 102 del Reglamento Internacional.—Modo de transmisión.

1. El cambio de paquetes postales entre países limítrofes o unidos entra si por medio de un servicio marítimo directo se efectuará por las Oficinas y en los locales designados por las Administraciones interesadas.

2. Salvo acuerdo en contrario, la transmisión de paquetes entre países no limítrofes se efectuará al descubierto.

Las Administraciones interesadas podrán entenderse para establecer cambios en sacas, cestones o compartimientos cerrados, con hojas de ruta directas; en este caso, dichas Administraciones fijarán, de común acuerdo, las medidas necesarias.

3. Sin embargo, será obligatorio formar despachos cerrados cuando el número de paquetes sea tal que entorpezca las operaciones de una Administración intermediaria, según declaración de esta Administración.

Artículo 145 del Reglamento Internacional.—Hojas de ruta.

1. Los paquetes se anotarán por la Oficina de Cambio remitente en una hoja de ruta conforme al modelo CP. 11 adjunto, con todos los detalles que este modelo requiere. Sin embargo, las Administraciones que se correspondan podrán convenir que los paquetes ordinarios se anoten en conjunto en las hojas de ruta, con indicación sucinta de los totales a bonificar. Los boletines de expedición, los giros de reembolso, las declaraciones, de Aduanas y, en su caso, los demás documentos exigidos (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.), así como los boletines de franquicia y los avisos de recibo, se unirán a la hoja de ruta.

Las Oficinas de Cambio intermediarias no estarán obligadas a comprobar los documentos que acompañan a las hojas de ruta.

2. Los paquetes para el servicio de los prisioneros de guerra se anotarán en la misma hoja de ruta; pero sin consignarse bonificación alguna, excepto cuando se trate de paquetes gravados con reembolso.

3. Salvo acuerdo en contrario, las Oficinas de Cambio remitentes debe-

rán numerar las hojas de ruta, siguiendo una serie anual para cada Oficina de origen y para cada Oficina de destino. El último número del año se mencionará en la primera hoja de ruta del año siguiente. En las relaciones marítimas se mencionará siempre que sea posible el nombre del buque transportador debajo del número.

Artículo 146 del Reglamento Internacional.—Transmisión de los paquetes en despachos cerrados.

1. En caso de transmisión de paquetes en despachos cerrados, los envases (sacos, cestos, bastidores, etcétera) deberán ser marcados, cerrados y provistos de una etiqueta de la manera prevista para las sacas de cartas en el artículo 160, párrafo 2, del Reglamento del Convenio, a reserva de las siguientes particularidades:

a) Las etiquetas serán de color amarillo de ocre y deberán indicar el número de paquetes comprendidos en cada envase;

b) Para los envases que no sean sacas, podrá adoptarse otro modo de cierre especial, a condición de que el contenido quede suficientemente protegido.

2. Salvo acuerdo en contrario, estos envases deberán llevar un número de orden. La Oficina expedidora inscribirá en la hoja de ruta el número de envases, y si el país de destino así lo exige, el número de orden de cada uno de los envases de que se compone el despacho.

3. Los paquetes con valor declarado serán expedidos dentro de envases distintos. Las etiquetas de los envases cuyo contenido se componga en todo o en parte de paquetes con valor declarado, deberán ir provistos de la letra «V».

4. Los envases, una vez llenos, no deberán pesar más de 50 kilos, si se trata de sacas, ni más de 70 kilos, si se trata de otros envases.

5. Las hojas de ruta, acompañadas de los documentos mencionados en el artículo 145, apartado 1, deberán ser incluidas por la Oficina de Cambio expedidora en uno de los envases que compongan el despacho, en su caso, en el envase que contenga los paquetes con valor declarado o, si su número lo exige, en una saca especial.

Las etiquetas de estas sacas o envases deberán ir provistas de la letra F.

6. En caso de cambio de despachos con países no limítrofes, la Oficina de Cambio expedidora extenderá, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial conforme al modelo CP 12 adjunto. La Oficina expedidora del despacho inscribirá en ella globalmente, pa-

ra cada categoría de paquetes, las cantidades que se deban a la Administración Intermediaria.

La hoja de ruta CP 12 se enviará al descubierto o de otra manera convenida entre las Administraciones interesadas, acompañada, en su caso, de los documentos solicitados por los países intermediarios.

7. Los paquetes mencionados en el artículo 107, apartado 3, serán expedidos, hasta donde fuere posible, dentro de un envase distinto. Este último deberá ir provisto de una etiqueta especial que lleve en gruesos caracteres una mención apropiada, por ejemplo: «Celluloid».

Artículo 147 del Reglamento Internacional.—Comprobación de los envíos por las Oficinas de Cambio.

1. Al recibir una hoja de ruta, la Oficina de Cambio destinataria procederá a comprobar los paquetes y los diversos documentos que les acompañan. Esta comprobación será contradictoria siempre que sea posible.

2. Si comprobase errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de borrar las indicaciones erróneas, de modo que se puedan conocer las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos funcionarios. A menos de error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

Además, se formulará por la Oficina destinataria un boletín de rectificaciones conforme al modelo CP 13 adjunto, que se enviará sin dilación, por duplicado, a la Oficina de Cambio remitente.

3. Las Oficinas a las cuales se envíen las hojas de rectificaciones las devolverán lo más pronto posible, después de haberlas examinado, y, si ha lugar, consignando en ella sus observaciones y conservando, sin embargo, los duplicados.

Las horas de rectificaciones devueltas se unirán a las hojas de ruta a que se refieran. Las correcciones hechas en una hoja de ruta que no estén apoyadas por documentos justificativos, se considerarán nulas.

Sin embargo, si dichas hojas no se devolvieran a la Administración de origen en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptadas por las Oficinas a las cuales se hallan dirigidas.

Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

4. La circunstancia de observar, en el momento de la comprobación, irregularidades cualesquiera, no podrá en

ningún caso motivar la devolución de un paquete al origen, excepto que se apliquen los artículos 16 y 17 del Acuerdo.

5. Los boletines de rectificación y sus duplicados se remitirán bajo sobre certificado.

(El artículo 16 se refiere a las prohibiciones señaladas en el artículo IV de este Reglamento.) Artículo 17 del Acuerdo Internacional.—Paquetes aceptados por error.—Los paquetes cuyo peso o dimensiones excedan sensiblemente de los límites admitidos y que hubiesen sido aceptados por error a la expedición, se someterán al trato señalado en el artículo 16, letra g).

Artículo 148 del Reglamento Internacional.—Comprobación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones.

1. La comprobación de una falta, de una alteración o de una irregularidad de tal naturaleza que pueda comprometer la responsabilidad de las Administraciones, dará lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 147.

2. Si el caso lo exigiera, la Oficina de Cambio expedidora podría, además, ser avisada telegráficamente, a expensas de la Administración que expida el telegrama.

3. Cuando la Oficina de Cambio destinataria no haya enviado a la Oficina de Cambio remitente, por el primer correo, después de la comprobación, un boletín haciendo constar errores o irregularidades cualesquiera, se considerará, hasta probarse lo contrario, que ha recibido los paquetes.

4. Cuando se trate de paquetes con valor declarado, se formalizará, además, un acta igual al modelo CP 13 bis anejo, que se remitirá bajo pliego certificado a la Administración Central del país al cual pertenezca la Oficina de Cambio remitente. Excepto el caso de paquetes transmitidos al descubierto por servicios de cambio en contacto inmediato, dicha acta se acompañará, siempre que sea posible, de las cuerdas, lacros o marchamos que hubieran cerrado el envase en el cual los paquetes hubieran sido incluidos. Un duplicado del acta se enviará al propio tiempo a la Administración Central de quien dependa la Oficina de Cambio destinataria o a cualquier otro organismo de dirección designado por esta última Administración.

5. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 4, la Oficina de Cambio que reciba de otra Oficina con la cual no esté en relación inmediata un paquete insuficientemente embalado o averiado, deberá darle curso después de haberlo embalado de nuevo, si hubiere lu-

gar, conservando, en tanto que sea posible, el embalaje primitivo y particularmente la dirección y las etiquetas.

Si la avería es tal que el contenido del paquete hubiera podido ser sustraído, la Oficina deberá proceder, desde luego, a la apertura de oficio del paquete y a la comprobación de su contenido.

El resultado de la comprobación del contenido deberá ser objeto de un acta CP 13 bis: una copia de la misma se agregará al envío.

En ambos casos se hará constar el peso del paquete antes y después del nuevo embalaje y se indicará en la cubierta misma del paquete. Esta indicación irá seguida de la mención: «Reemballé a...», autorizada con una marca del sello de fechas y con la firma de los agentes que hayan efectuado el reembalaje.

El mismo procedimiento debe seguirse cuando se comprueba que un paquete presenta una diferencia de peso tal que pueda presumirse la sustracción de todo o parte de su contenido:

6. Cuando el destinatario o, en caso de devolución, el expedidor formule reservas al hacerse cargo del paquete, se redactará en el acto por la Oficina que efectúe la entrega un acta de comprobación contradictoria igual al modelo CP 13 bis.

Este documento, extendido por duplicado y suscrito en lo posible por el interesado, deberá indicar:

- a) El estado exterior del paquete;
- b) El peso bruto;
- c) El inventario exacto del contenido.

Uno de los ejemplares del acta se entregará al interesado y el otro será tratado de acuerdo con los Reclamamientos internos de la Administración que haya levantado el acta.

Artículo 8.º *Tarifa.*—Esta tarifa, formada por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se compondrá de los derechos correspondientes a las Compañías convenidas y de los pertenecientes a los países y servicios de tránsito y destino.

La mencionada tarifa se modificará, en lo que se refiera a los servicios extranjeros, cuando haya lugar, con arreglo a las instrucciones facilitadas a las Compañías por la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Artículo 9.º *Entrega.*—La entrega de los paquetes postales a los destinatarios se hará mediante recibo firmado por éstos o por personas debidamente autorizadas.

La firma del destinatario o persona autorizada por él se recogerá en el lugar destinado al efecto en el reverso del boletín de expedición, modelo CP 2, salvo en los casos en que la

estación destinataria carezca de dicho boletín en el momento preciso de la entrega del paquete, ya sea por haberse extraviado o por encontrarse en tramitación entre la Dirección General de Correos y Telecomunicación y las Compañías de Ferrocarriles, ya sea por cualquier otra causa justificada. Independientemente, las Compañías podrán exigir la firma del destinatario o de la persona autorizada en los libros, libretas o modelos de recibos adoptados por su régimen interior.

La estampación de un sello cualquiera en lugar de la firma del destinatario o persona autorizada expresamente por él, no será considerado como descargo bastante para la Compañía que haya entregado el paquete, si bien, además de la firma, deberá estamparse el sello de la casa comercial, si ésta lo tuviere.

Cuando el paquete deba entregarse en la estación o vaya dirigido a una localidad para la que no haya establecido servicio a domicilio, la estación de destino pasará, en el plazo de veinticuatro horas, un aviso al destinatario, a quien corresponderá asegurar a sus expensas el transporte desde la estación de llegada a su destino.

Los paquetes postales destinados a localidades en que las Compañías tengan establecido servicio de entrega a domicilio se llevarán a éste siempre que se halle enclavado dentro del radio de acción del servicio citado, a menos que el remitente haya pedido de modo expreso en el boletín que se entregue en la estación.

Los paquetes de cuya llegada a la estación se haya dado aviso al destinatario, así como aquellos que, llevados a domicilio, no fuesen por cualquier causa entregados, serán conservados en la estación a disposición de los destinatarios; pero, cumplido que sea el término de cinco días después de notificada la llegada al destinatario, devengará el derecho de almacenaje determinado por el artículo noveno del Convenio celebrado entre las Compañías y el Estado, cuyos derechos seguirán al paquete en caso de reexpedición o devolución.

El destinatario de cada paquete procedente del extranjero deberá pagar todos los derechos que le correspondan satisfacer de los mencionados en el Convenio entre las Compañías y el Estado, y además los derechos de Aduanas y otros con que el paquete estuviese gravado.

Artículo 10. *Reexpediciones.*—La reexpedición de un paquete postal, motivada por error imputable al servicio de las Compañías de Ferrocarriles, no dará lugar a percepción alguna y se efectuará con arreglo a lo dispuesto

en el artículo 136, párrafos 1 y 2 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión.

La reexpedición de un paquete, motivada por cambio de domicilio del destinatario o por devolución al remitente, dará lugar a la percepción de los derechos detallados en el artículo octavo del Convenio celebrado entre el Estado y las Compañías, y se efectuará en las condiciones estipuladas en el artículo 136, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento citado.

«Artículo 136 del Reglamento Internacional, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5.—Reexpedición.

1. Los paquetes reexpedidos por causa de dirección errónea no podrán gravarse con derechos de Aduana u otros por la Administración reexpedidora,

Cuando ésta última devuelva un paquete a la Administración que se lo haya transmitido en último término, le reintegrará los derechos que le hayan sido acreditados, y señalará el error por medio de una hoja de rectificaciones.

En los demás casos, y si el total de los derechos que se le hayan acreditado es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondiera, la Administración reexpedidora acreditará a la Administración a la que entregare el paquete los derechos de transporte que requiera su curso; se acreditará seguidamente la cantidad por la que se encuentra condescubierto, por medio de un cargo contra la Oficina de Correos que le hubiera transmitido en último lugar el paquete erróneamente dirigido. El motivo de este cargo se notificará a esta Oficina por medio de una hoja de rectificaciones.

2. Cuando un paquete haya sido indebidamente admitido a la expedición a consecuencia de un error imputable al servicio postal y deba por esta causa ser devuelto al país de origen, la Administración que restituya el paquete acreditará a la Administración que se lo haya entregado las bonificaciones que por ello hubiera recibido.

Cuando la devolución sea por consecuencia de un error del remitente o de una de las prohibiciones previstas en el artículo 16 del Acuerdo, los gastos de transporte que resulten de la operación quedarán a cargo de los remitentes. Cada Administración se acreditará su parte alicuota por medio de un cargo, conforme con lo indicado en el párrafo 3 siguiente para los paquetes reexpedidos.

3. Los paquetes reexpedidos a causa de cambio de residencia de los destinatarios o de error imputable al remitente se gravarán a cargo de los des-

tinatarios por la Administración distribuidora, con una suma que represente el importe de las partes alicuotas correspondientes a las diferentes Administraciones que hayan tomado parte en el transporte de la reexpedición y de los otros portes y derechos previstos en los artículos 48, 49 y 50 del Acuerdo.

La Administración reexpedidora se acreditará, con cargo a la Administración intermediaria o a la Administración del nuevo destino, el importe de la suma que se le adeuda. En caso de que el país de reexpedición y el del nuevo destino no fueran limítrofes, la primera Administración intermediaria que reciba un paquete reexpedido se acreditará el importe que se le debe y el que corresponde a la Administración reexpedidora, con cargo a la Administración a quien entregue el envío; esta última, a su vez, si no fuere más que intermediaria cargará a la Administración siguiente el importe que se le debe, acumulado con el que le hubiere cargado la Administración precedente. La misma operación se repetirá en las relaciones entre las diferentes Administraciones que participen en el transporte, hasta que el paquete llegue a la Administración encargada de la entrega.

Cuando el derecho de transporte y los otros portes y derechos previstos en los artículos 48, 49 y 50 del Acuerdo se paguen en el momento de la reexpedición, se tratará al paquete como si se enviara directamente por el país reexpedidor al país del nuevo destino. En este caso no se cobrará porte alguno del destinatario.

Los gastos cargados deberán indicarse detalladamente (derechos de transporte, derechos de almacenaje, derechos de Aduanas, etc.) en el boletín de expedición o, si esto no fuera posible, en una nota unida a este documento.

4. Las disposiciones del párrafo 3, apartes 1, 2 y 4, se aplicarán igualmente a los paquetes postales en tránsito que una Administración intermediaria deba cursar por una vía más costosa por causa de interrupción de la vía ordinaria, con arreglo a la cual se haya hecho el abono de los portes.

5. Los paquetes se reexpedirán con su embalaje primitivo y se acompañarán del boletín de expedición formulado por la Oficina de origen. Si el paquete, por cualquier motivo, tuviera que ser embalado de nuevo o si el boletín de expedición primitivo tuviera que ser reemplazado por un boletín suplementario, será indispensable que el nombre de la Oficina remitente del paquete, su primitivo número de origen y, en lo posible, la fecha de imposición en dicha Oficina, figuren

tanto en el paquete como en el boletín de expedición.»

Artículo 11. Paquetes pendientes de entrega.—Los paquetes que debiendo ser entregados a domicilio no lo fueran, por una causa cualquiera, así como los que debiendo entregarse en la estación no sean retirados por los destinatarios, después de haberles pasado el oportuno aviso, quedarán depositados durante ocho días. Transcurrido este plazo, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, por medio de un aviso escrito, la detención del paquete, a fin de que por ésta se disponga el trato que deba darse al envío, previa consulta, si procede, al remitente o a tercera persona mencionada en el artículo 5.º anterior.

Si transcurrido un mes a contar de la remisión del aviso a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, no hubiera recibido instrucciones la Compañía interesada, se devolverá el paquete al punto de origen.

Este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados. Cuando los paquetes que hayan sido objeto de un aviso de detención fueran retirados o reexpedidos antes de recibirse las instrucciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, esta será informada inmediatamente a los efectos que proceda.

Si se devuelve al origen un paquete sin haber sido avisada previamente la detención, la Compañía responsable estará obligada a tomar a su cargo los gastos de transporte, ida y retorno, y los derechos eventuales que no hubieran sido anulados.

La estación que devuelva un paquete al origen deberá indicar de una manera clara y concisa, en lengua francesa, la causa por la que no fué entregado, en la forma siguiente: Desconocido, «inconnu»; rechazado, «refusé»; de viaje, «en voyage»; se marchó, «parti»; no se reclamó, «non réclamé»; fallecido, «décédé», u otra expresión semejante. Esta indicación podrá ser manuscrita o facilitada por la estampación de un sello o de una etiqueta. Las Compañías tendrán la facultad de añadir la traducción en lengua española de la causa por la que el paquete no fué entregado y de las demás indicaciones que a ellos se refirieran.

Los boletines de expedición originales relativos a los paquetes devueltos deberán, asimismo, devolverse al origen con dichos paquetes.

Cuando esta devolución no sea posible, se formalizarán boletines suplementarios, pero conservando el número de orden y las demás indicaciones originales del envío.

Tanto en el caso de ser devuelto el boletín de expedición original como en el de ser sustituido éste por un boletín suplementario, se consignará de una de las dos maneras prescritas en el párrafo 3.º del artículo 136 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión. (Véase artículo 10.) La relación detallada por conceptos, de los gastos a seguir.

Los paquetes devueltos al origen se inscribirán en la hoja de ruta con la indicación «rebut», en la columna de «Observaciones».

Los artículos que puedan deteriorarse o corromperse fácilmente, y sólo éstos, podrán ser vendidos inmediatamente, tanto a la ida como a la vuelta, sin previo aviso ni formalidad judicial, a beneficio de quien corresponda.

En el caso de no poder verificarse por cualquier causa, la venta, se destruirán los objetos deteriorados o corrompidos.

Se levantará acta de la venta o destrucción ante el Interventor del Estado, remitiéndose una copia de la misma, acompañada del boletín de expedición, a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, para que ésta la remita a la Administración de origen.

El producto de la venta servirá, en primer lugar, para cubrir los gastos que graven el envío. El sobrante, si lo hubiere, será transmitido a la Oficina de origen, para ser entregado al remitente. Los gastos no cubiertos por la venta corresponden al remitente y serán cargados al país de origen.

Artículo 12. Paquetes abandonados. Los paquetes expresamente abandonados por los remitentes, ya sea como consecuencia del aviso de pendiente de entrega, ya sea en cumplimiento de las instrucciones figuradas al dorso del boletín, no serán devueltos al origen. Se tratarán en la forma prescrita en la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de marzo de 1928 y en las instrucciones a las Aduanas.

Se considerarán comprendidos en el concepto de abandonados o que hayan de ser destruidos, además de los enumerados en el párrafo anterior, aquellos de origen nacional devueltos del extranjero, cuando hubieran sido gravados con derechos de Aduana a su entrada en España y los remitentes declarasen que los abandonaban.

Las Compañías, una vez verificada la venta del paquete por la Aduana, darán conocimiento a la Dirección General de Correos y Telecomunicación del resultado, si hubo superávit, para ser reintegrado al remitente, y si hubo déficit, para ser cargado al país de origen.

Artículo 13. Responsabilidades.—La pérdida, sustracción o avería de todo paquete, que no sea producida por caso de fuerza mayor, dará lugar al pago (por las Compañías) de una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida o de la avería, sin que pueda exceder de 10 francos oro por los paquetes hasta un kilogramo; 15 francos oro, por los paquetes de más de uno hasta tres kilogramos; de 25 francos oro, por los paquetes de más de tres hasta cinco kilogramos; de 40 francos oro, por los paquetes de más de cinco hasta 10 kilogramos; de 55 francos oro, por los paquetes de más de 10 hasta 15 kilogramos, y de 70 francos oro por los paquetes de más de 15 hasta 20 kilogramos.

En caso de pérdida o sustracción total del contenido del paquete, el remitente tendrá derecho a que se le reintegre además los portes del envío; se procederá del mismo modo cuando los destinatarios rechacen los envíos a causa de su mal estado, siempre que esto sea imputable al servicio y comprometa su responsabilidad.

Para determinar la responsabilidad, así como para hacerla efectiva, se aplicará todo lo dispuesto en el capítulo VI del Acuerdo de Buenos Aires relativo al cambio de paquetes postales.

Dentro de los límites que se señalan a la responsabilidad, registrarán las prescripciones del artículo 125 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, vigente en cuanto a retrasos, cuando éstos se produzcan durante el transporte sobre las líneas férreas españolas, sin que tampoco pueda exceder el abono de las sumas antes detalladas.

Sin embargo, si el paquete fuese recibido por el destinatario, la responsabilidad de las Compañías quedará limitada a la que pueda resultar por la pérdida, sustracción o avería sufrida por la mercancía contenida en el paquete.

La Dirección General de Correos y Telecomunicación se entenderá con las Compañías para fijar en cada caso la responsabilidad que proceda. Por tanto, no efectuarán éstas pago alguno sin autorización previa de dicha Dirección General.

«Capítulo sexto del Acuerdo de Buenos Aires:

Artículo 39.—Extensión de la responsabilidad.

1. Salvo en los casos previstos en el artículo 40 siguiente, las Administraciones responderán de la pérdida, sustracción o avería de los paquetes postales.

El remitente tendrá derecho a una indemnización equivalente al importe

real de la pérdida, sustracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder, por los paquetes ordinarios: de 10 francos por paquete hasta un kilogramo; 15 francos por paquete de más de uno hasta tres kilogramos; 25 francos por paquete de más de tres hasta cinco kilogramos; 40 francos por paquete de más de cinco hasta diez kilogramos; 55 francos por paquete de más de 10 hasta 15 kilogramos, y 70 francos por paquetes de más de 15 hasta 20 kilogramos. Por los paquetes con valor declarado, la indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la declaración de valor en francos oro.

La indemnización será abonada al destinatario cuando éste la reclame, ya sea después de haber formulado reservas al hacerse cargo de un paquete sustraído o averiado, ya sea cuando el provee que el remitente le ha cedido sus derechos.

2. Las Administraciones no asumen ninguna responsabilidad por los paquetes confiscados por la Aduana por causa de falsa declaración de su contenido.

3. No se tomarán en consideración ni los perjuicios indirectos ni los beneficios no realizados.

4. La indemnización se calculará según el precio corriente, convertido en francos oro, de las mercancías de la misma clase, en el lugar y en la época en que la mercancía fuera aceptada para su transporte. A falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercancía evaluada sobre las mismas bases.

5. En el caso de que haya de pagarse una indemnización de pérdida, destrucción o sustracción completa de un paquete, el remitente tendrá además derecho a la restitución de los portes y derechos satisfechos, salvo la excepción prevista en el párrafo 3 siguiente. Del mismo modo se procederá en cuanto a los envíos rehusados por los destinatarios por causa de su mal estado, siempre que éste sea imputable al servicio postal y comprometa su responsabilidad.

Cuando la pérdida, destrucción o sustracción completa resulte de un caso de fuerza mayor que no dé lugar al pago de una indemnización, el remitente tendrá derecho a la restitución de las partes alícuotas del transporte no utilizado o relativas al servicio no prestado.

6. El derecho de seguro continuará perteneciendo en todos los casos a las Administraciones.

7. El expedidor de un paquete será responsable, dentro de los límites señalados en el párrafo 1 y por cada

paquete que sufra daño, del perjuicio causado por su envío, cuando la causa del daño quede debidamente terminada y que éste no haya obedecido a falta o negligencia de los transportadores. A la Administración de imposición incumbirá el proceder contra el remitente.

Artículo 40.—Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) En el caso de fuerza mayor; sin embargo, subsistirá la responsabilidad para la Administración remitente que haya aceptado asumir los riesgos del caso de fuerza mayor (artículo 37, párrafo 3). El país responsable de la pérdida, sustracción o avería, deberá decidir, con arreglo a su legislación interior, si esta pérdida, sustracción o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor.

b) Cuando no puedan dar cuenta de los paquetes por causa de la destrucción de documentos del servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, a menos que haya sido facilitada la prueba de la responsabilidad de otra manera;

c) Cuando el perjuicio haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del objeto;

d) Cuando se trate de paquetes cuyo contenido se halle comprendido en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 16, párrafo 1, letras b), c), e), f), g) y h);

e) Cuando se trate de paquetes que hayan sido objeto de declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) Cuando el remitente no haya formulado reclamación dentro del plazo de un año previsto en el artículo 27, párrafo 2.

Artículo 41.—Cese de la responsabilidad.

Las Administraciones dejarán de ser responsables de los paquetes cuya entrega hayan realizado en las condiciones prescritas por su Reglamento interior para los envíos de la misma naturaleza.

Sin embargo, la responsabilidad subsistirá cuando el destinatario o, en caso de devolución, el expedidor formule reservas al recibir un paquete sustraído o averiado.

Artículo 42.—Pago de la indemnización.

Salvo la excepción prevista en el artículo 39, párrafo 1, último apartado, la obligación de pagar la indemnización, así como los portes y derechos que hayan de restituirse, recaerá en la Administración de quien de-

penda la Oficina remitente del paquete, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

Artículo 43.—Plazo del pago de la indemnización.

La Administración a la que incumba este pago podrá diferirlo excepcionalmente mas allá de este plazo cuando no se haga cargo de los riesgos que se deriven, de un caso de fuerza mayor y no se haya podido tomar una decisión que establezca la pérdida, sustracción o avería del envío se deba a un caso de esta naturaleza.

Artículo 44.—Determinación de la responsabilidad.

1. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración que, habiendo recibido el paquete sin protesta y poseyendo todos los elementos reglamentarios de investigación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.

Una Administración intermediaria o destinataria estará exenta de responsabilidad, mientras no se pruebe lo contrario:

a) Cuando hubiese cumplido las disposiciones del artículo 148, párrafos 1 y 4 al 6, del Reglamento.

b) Cuando pueda probar que no se le ha remitido la reclamación sino con posterioridad a la destrucción de los documentos de servicio relativos al paquete reclamado, por haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 155 del Reglamento; esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

Si la pérdida, sustracción o avería hubiera ocurrido durante el transporte, sin que fuera posible comprobar a qué país pertenece el territorio o servicio donde el hecho se hubiese producido, las Administraciones interesadas asumirán la responsabilidad por partes iguales. Esta regla se aplicará especialmente a los casos de transmisión global de los paquetes. Sin embargo, si la sustracción o avería se hubiera observado en el país de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de origen, será la Administración de este país quien habrá de probar que ni el embalaje ni el cierre del paquete ofrecían ningún defecto ostensible y que el peso, cuando se trate de un paquete de valor declarado, no difería del que había sido consignado en el momento de la imposición.

Cuando la Administración de destino o, en su caso, la Administración de origen, hubieran podido probarlo, ninguna de las demás Administraciones interesadas podrá declinar su parte de responsabilidad invocando el hecho

de haber entregado el paquete sin que la Administración siguiente haya puesto reparos.

2. Los derechos de Aduanas u otros cuya anulación no hubiera podido obtenerse serán de cuenta de los transportadores responsables de la pérdida, sustracción o avería.

3. La Administración que hubiera efectuado el pago de la indemnización subrogará en sus derechos a la persona que la hubiera percibido, hasta el límite de la cuantía de dicha indemnización, para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

4. En caso de que se halle ulteriormente un paquete considerado como perdido, la persona a quien la indemnización hubiera sido pagada será advertida de que puede recuperar su paquete mediante la restitución del importe de la indemnización.

Artículo 45.—Limitación de la responsabilidad.

1. La responsabilidad de una Administración con respecto a las demás en lo que se refiere a la pérdida, sustracción o avería del contenido de los paquetes con valor declarado, no se hallará en ningún caso comprometida más allá del máximo de declaración de valor que haya adoptado.

2. Cuando un paquete hubiera sido perdido, sustraído o averiado, en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio la pérdida, sustracción o avería hubiera ocurrido no será responsable con respecto a la Administración remitente, sino en el caso en que ambos países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

Artículo 46.—Reembolso de la indemnización.

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se efectuase el pago, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 43, estará obligada a reembolsar a la Administración remitente, dentro del plazo de tres meses a contar del envío de la notificación del pago, el importe de la indemnización realmente pagada al expedidor.

Si la indemnización tuviese que ser soportada por varias Administraciones, conforme al artículo 44, la cantidad íntegra de la indemnización debida habrá de ser abonada a la Administración expedidora, en el plazo mencionado en el párrafo precedente, por la primera Administración que habiendo recibido debidamente el paquete reclamado no pueda justificar la transmisión regular al servicio correspondiente. Corresponderá a dicha Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alícuota eventual de cada una de ellas en el pago de la indemnización al derechohabiente.

2. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará sin gastos para esta Administración, ya sea por medio de giro postal, de un cheque o de una letra de cambio pagadera a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, ya sea en numerario que tenga curso en dicho país.

Cuando se hubiera reconocido la responsabilidad, así como en el caso previsto en el artículo 43, párrafo 2, el importe de la indemnización podrá ser, asimismo, cargado de oficio en las cuentas con el país responsable, ya directamente, ya por mediación de la primera Administración de tránsito, quien se acreditará a su vez sobre la Administración siguiente, repitiéndose esta operación hasta que la cantidad pagada se lleve al debe de la Administración responsable.

Pasado el plazo de tres meses, la cantidad debida a la Administración remitente producirá intereses a razón de cinco por ciento anual, contando desde el día en que expire dicho plazo.

3. La Administración de origen no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable sino dentro del plazo de un año, a contar del envío de la notificación de la pérdida, sustracción o avería o, en su caso, del día en que expire el plazo previsto en el artículo 43, párrafo 2.

4. La Administración cuya responsabilidad esté debidamente justificada y que rechace desde luego el pago de la indemnización, habrá de tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

5. Las disposiciones anteriores se aplicarán a la Administración destinataria, en sustitución de la Administración remitente, cuando la indemnización haya sido abonada al destinatario del paquete, de conformidad con el artículo 39, párrafo 1, último aparte.»

Artículo 14. Reclamaciones. — Los importes de los paquetes postales podrán reclamar sus envíos ante la estación, Red Nacional o Compañía de origen dentro del plazo de un año, a partir del día siguiente al de la imposición del paquete. Estas reclamaciones serán transmitidas a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, informando acerca del curso dado al paquete, bien sea respecto de su entrega a otra Compañía o a un país o servicio extranjero. La Dirección General de Correos y Telecomunicación será la encargada de reclamar ante las Administraciones extranjeras y comunicar a la Red Nacional o Compañías interesadas el resultado de la reclamación.

Las reclamaciones hechas a la Dirección General de Correos y Telecomunicación por las Administraciones extranjeras, relativas a paquetes destinados a España, serán cursadas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para que informe en la misma reclamación sobre el curso dado al paquete, fecha y estación en que fué retirado por su consignatario o entregado a la Compañía a quien pertenezca la estación de destino.

La Compañía a que pertenezca la estación destinataria devolverá la reclamación a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, con el informe definitivo sobre la suerte del paquete reclamado.

No obstante lo expuesto, la Dirección General de Correos y Telecomunicación, podrá, cuando lo estime necesario, remitir la reclamación directamente a la Red Nacional o Compañía a que corresponda la estación destinataria.

A los efectos de las reclamaciones que puedan presentarse, la Red Nacional y Compañías vendrán obligadas a conservar la documentación relativa al servicio de paquetes postales durante un plazo de dos años (artículo 155 del Reglamento Internacional).

«Artículo 28 del Reglamento Internacional.—Reclamaciones y peticiones de informes.

1. La reclamación y la solicitud de informes relacionada con todo paquete, podrá dar lugar a la percepción de un derecho de cuarenta céntimos como máximo.

Este derecho será percibido una sola vez por cada paquete, incluso si la reclamación concierne a varios paquetes depositados simultáneamente por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

No se percibirá derecho alguno si el remitente hubiera satisfecho ya el derecho especial por aviso de recibo.

2. No se admitirán las reclamaciones sino en el plazo de un año, a contar desde el día siguiente al de la imposición del paquete.

Sin embargo, las Administraciones deberán dar curso a las simples peticiones de informes presentadas después de dicho plazo y que puedan recibir de otra Administración, referentes a paquetes cuyas fechas de expedición daten de menos de dos años.

3. Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones o peticiones de informes relativas a paquetes postales depositados en territorios de otras Administraciones.

4. Se restituirá el derecho de re-

clamación cuando ésta haya sido motivada por una falta del servicio.»

Artículo 15. Contabilidad. — *Intervención distribuidora.* — Las cuentas parciales formadas mensualmente por las estaciones de entrada en España, ajustadas a las disposiciones del artículo 150 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión, serán resumidas por la Intervención distribuidora, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, y remitidas a la Dirección General de Correos y Telecomunicación en el plazo que en el mencionado Reglamento se indica, la cual se encargará de someterlas a la aprobación de las Administraciones extranjeras interesadas. No se formularán cuentas negativas.

Las cuentas mensuales para los países de América se establecerán y presentarán por la Intervención distribuidora en los plazos que se haya convenido con las respectivas Administraciones y, de no existir plazo marcado, formulará la Intervención distribuidora dichas cuentas dentro del mes siguiente al en que se reciban en España los paquetes postales procedentes de los expresados países.

Del mismo modo, las cuentas formuladas por las Administraciones extranjeras relativas a los envíos de España serán remitidas, para su examen, por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a la Intervención distribuidora, que devolverá dos de estos ejemplares con la correspondiente aceptación o, en su caso, con las observaciones a que diere lugar el examen de las cuentas.

El pago de los saldos se verificará en los plazos y en la forma estipulada por el artículo 151 del mencionado Reglamento, por conducto de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Las liquidaciones de las cuentas relativas al servicio internacional de paquetes postales entre las Compañías de Ferrocarriles y la Dirección General de Correos y Telecomunicación se verificarán trimestralmente, por conducto de la Intervención distribuidora.

Asimismo, por mediación de la citada Dirección General, habrán de ser cursadas cuantas comunicaciones e incidencias produzca este servicio entre las Compañías de Ferrocarriles y las Administraciones extranjeras.

Además de todas las cuestiones anejas o derivadas de la contabilidad, la Intervención Distribuidora servirá de intermediaria entre la Dirección General de Correos y Telecomunicación y las Compañías en lo que se refiere a organización o modificación de servicios y tarifas, publicando las oportunas circulares para conocimiento de las estaciones encargadas de la ejecución del servicio.

La Dirección General de Correos y Telecomunicación tramitará directamente con las Compañías interesadas los asuntos referentes a reclamaciones, incidencias sobre faltas, averías, pérdidas, reexpediciones, etc.

«Artículo 150 del Reglamento Internacional.—Cuenta de bonificaciones.

1. Cada Administración hará formular mensualmente por sus Oficinas de Cambio y para todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración, un estado, conforme al modelo CP 14 adjunto, de las cantidades totales inscritas en las hojas de ruta en su Haber y su Debe.

2. Los estados CP 14 se resumirán en una cuenta, CP 15, cuyo modelo es igualmente adjunto.

3. La cuenta OP 15, acompañada de los estados CP 14, se enviará a la Administración expedidora para su examen, dentro del mes que siga a aquel a que se refiera, y en lo referente a los países alejados, tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión hubiera llegado a la Administración destinataria. No se formularán cuentas negativas.

Los totales no se rectificarán nunca. Los errores que pudieran advertirse deberán ser objeto de estados de diferencias que serán incorporados por la Administración a la que vayan destinados en la próxima cuenta CP 15 mensual.

No se formulará estado de diferencias cuando los errores no pasen de 50 céntimos por cuenta.

4. Una vez comprobadas y aceptadas las cuentas CP 15, se devolverán a la Administración interesada, a más tardar, a la expiración del segundo mes después del período a que se refieren. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados. Las cuentas CP 15 se resumirán en una cuenta general trimestral formulada por la Administración acreedora, según el modelo CP 15 bis adjunto. No obstante, esta cuenta podrá formularse por semestres o por años, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 151 del Reglamento Internacional.—Liquidación de cuentas.

1. El saldo que resulte del balance de las cuentas generales se pagará por la Administración deudora a la Administración acreedora en la forma prevista en el artículo 175 del Reglamento del Convenio.

2. La formación, envío y pago del saldo de una cuenta general habrán de efectuarse en el plazo más breve posible, y a más tardar, en el plazo de tres meses después de la terminación del período a que la cuenta se refiera. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

3. Toda Administración que regularmente se halle en descubierto con respecto a otra Administración, por una cantidad superior a 30.000 francos oro por mes, tendrá derecho a reclamar un anticipo a buena cuenta mensual, hasta el límite de las tres cuartas partes del total de su crédito. Esta petición deberá cumplimentarse en un plazo de dos meses.

4. En caso de falta de pago a la expiración de los plazos previstos en los párrafos 2 y 3, serán aplicables las disposiciones del artículo 175 párrafo 6, segundo aparte, del Reglamento del Convenio.

Artículo 175 del Reglamento del Convenio Postal Universal.—Liquidación de derechos de tránsito.

1. El saldo que resulte de la liquidación general anual de la Oficina Internacional o de las liquidaciones especiales, comprendida la compensación prevista en el artículo 164, párrafo 3, si procediere, se pagará por la Administración deudora a la Administración acreedora en una de las formas siguientes:

a) A elección de la Administración deudora, en oro o por medio de cheques o de letras que respondan a las condiciones previstas en el párrafo 2 y siguiente y pagaderos a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor; o

b) Según acuerdo entre las dos Administraciones, por conducto de un Banco que utilice el «clearing» del Banco Internacional de Pagos de Basilea, o por cualquier otro medio.

2. En caso de pago por medio de cheques o de letras, estos cheques o letras se expresarán en moneda de un país en que el Banco Central de Emisión o cualquier otra Institución oficial de emisión compre y venda oro o divisas oro por la moneda nacional a tipos fijos determinados por la Ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno.

Si las monedas de varios países responden a estas condiciones, corresponderá al país acreedor designar la moneda que le convenga. La conversión se hará a la par de las monedas de oro.

3. Cuando los países se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los cheques o letras podrán expresarse también en moneda del país acreedor, aun en el caso de que esta moneda no reúna las condiciones previstas en el párrafo 2. En este caso, el saldo se convertirá a la par de las monedas de oro, en moneda de un país que reúna las condiciones previstas en el párrafo 2. El resultado obtenido se convertirá a continuación en la moneda del país deudor y de ésta en la moneda del país acreedor al cambio

de la Bolsa de la capital, de una plaza comercial del país deudor en el día de la entrega de la orden de compra del cheque o de la letra.

4. Cuando el importe del saldo exceda de 5.000 francos oro, la fecha del envío de un cheque o letra, la fecha de compra, así como su importe, deberán serle notificados por telégrafo y a su cargo, siempre que la Administración acreedora así lo solicite.

5. Los gastos de pago serán soportados por la Administración deudora, con excepción de los extraordinarios, tales como los del servicio de transferencias, impuestos por el país acreedor.

6. El pago aludido deberá efectuarse en el plazo más breve posible, y, a más tardar, antes de la expiración de un plazo de cuatro meses, a contar de la fecha del envío de la liquidación por la Oficina Internacional o de la invitación a pagar dirigida por la Administración acreedora a la Administración deudora, cuando se trate de una cuenta liquidada directamente. Este plazo puede elevarse a cinco meses en las relaciones entre países alejados.

Transcurridos estos plazos, las cantidades debidas producirán intereses, a razón de 5 por 100 al año, a contar del día de la expiración de dichos plazos.

7. Si al pago no se efectuase un año después de la expiración de los plazos fijados en el párrafo 6, podrá la Administración acreedora dar cuenta de ello a la Oficina Internacional, quien invitará a la Administración deudora a pagar en un plazo que no deberá exceder de cuatro meses.

Si el pago no se efectuase hasta la terminación de este nuevo plazo, la Oficina Internacional inscribirá en el Haber de la Administración acreedora la suma de que se trata. En este caso se adeudarán intereses compuestos, es decir, que el interés se agregará al capital al final de cada año hasta el momento del pago.

En este caso de aplicación de las disposiciones del párrafo precedente, la cuenta general de que se trata y la de los cuatro años siguientes no deberá, en cuanto sea posible, contener en los saldos del cuadro 2 sumas a pagar por la Administración contumaz a la de la Administración acreedora interesada.»

Artículo 16. *Visitas de estudio, comprobación e inspección.*—Las visitas de estudio y comprobación de que trata el artículo 12 del Convenio se dispondrán por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, quien designará los funcionarios de Correos del Servicio Internacional de Paquetes Postales que hayan de realizar-

las, dando conocimiento a la Compañía o Compañías interesadas del nombre y calidad de aquéllos, así como del servicio que hayan de visitar, a fin de que las Compañías adopten las medidas que estimen convenientes para facilitar su labor cerca del servicio afectado por la visita.

Los funcionarios delegados de la Dirección General de Correos y Telecomunicación limitarán su misión a comprobar las condiciones y modo en que se realice el servicio, y a estudiar sobre el terreno las causas de las anomalías, si las hubiere, a fin de que la Dirección General de Correos y Telecomunicación señale a la Compañía o Compañías interesadas las deficiencias o anomalías observadas, y a proponerles la adopción de las medidas que procedan.

Cuando las circunstancias lo requieran, la Dirección General de Correos y Telecomunicación, previo acuerdo con la Compañía o Compañías interesadas, tendrá la facultad de proponer visitas de inspección a realizar conjuntamente por los funcionarios que designe la Dirección General de Correos y Telecomunicación, de una parte, y/la Compañía o Compañías interesadas, de otra parte, en las Oficinas destinadas al servicio de paquetes postales o en cualquiera de sus relaciones.

El resultado de estas visitas será objeto de un acta que se redactará por duplicado, suscrita por los mencionados funcionarios, en la cual consignarán detalladamente y de modo razonado cuantas deficiencias o errores comprobasen en la ejecución del servicio, así como las instrucciones que para corregirlas hubieran comunicado al Jefe o Encargado del Servicio inspeccionado, quedando un ejemplar en poder de cada parte.

Artículo 17. Reglas que se observarán en las Aduanas, por las cuales se hagan las introducciones para el aforo de paquetes postales.

1.ª La Administración de Aduanas cobrará tan sólo los derechos de arancel correspondientes y el valor del recibo talonario en que se ha de extender el pormenor de cada paquete. No cobrará cantidad alguna en concepto de derechos de mozos de Aduanas ni de declaración.

2.ª Los paquetes postales serán despachados sin interrupción desde el momento en que sean entregados por las Compañías con hoja de ruta especial y declaraciones de detalle formadas por los remitentes y que deben acompañar a cada uno, de modo que si son pocos y hay tiempo, puedan continuar por el tren de correspondencia, y si fueren muchos y no hubiera tiempo para que sigan por el

tren de correspondencia, continuará el despacho, a fin de que puedan salir en el más inmediato posible. Dichas hojas de ruta llevarán adherido el selló móvil que fije la Aduana en cada ejemplar, sin otro pago de selló o timbre.

3.ª Las indicadas hojas de ruta y declaraciones que han de acompañar a los paquetes serán en tantos ejemplares como requiera cada uno de los países interesados.

4.ª El pago de los derechos de arancel y el del valor de los recibos talonarios se abonará en el acto y en metálico en la Caja de la Aduana por las Compañías de Ferrocarriles.

5.ª El despacho se hará abriendo los paquetes el representante de la Compañía, a presencia de los empleados de Aduanas, los cuales, en vista de las declaraciones del detalle y, sobre todo, clasificando, pesando y midiendo las mercancías, las aforarán, extendiendo el correspondiente recibo a nombre del destinatario de cada paquete.

6.ª El paquete que tenga mercancías prohibidas a la exportación será devuelto al país de origen o quedará a disposición de la Aduana, según lo que la misma disponga, con arreglo a las prescripciones que para cada caso rijan. En el segundo caso, la Aduana entregará un recibo al representante de la Compañía, expresando el motivo de haber adoptado la citada providencia, para que, en lugar del paquete, se entregue dicho recibo al destinatario.

En este caso, la Dirección General de Correos y Telecomunicación será informada detalladamente del trato aplicado al paquete.

7.ª El destinatario del paquete o paquetes es el obligado al pago de las multas que se impongan por falsas declaraciones y las demás responsabilidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas. Si el agente de la Compañía no hiciera efectiva la penalidad que se imponga por infracción de los Reglamentos de Aduanas, el paquete o paquetes quedarán detenidos en la Aduana para responder con su valor del importe de aquélla.

8.ª Se devolverán los derechos de arancel satisfechos por los paquetes postales que se devuelvan o reexpidan al extranjero siempre que en la devolución o reexpedición concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los paquetes hayan estado en poder de las Compañías ferroviarias porteadoras, o de la Administración de Correos cuando estén destinados a Baleares, desde su entrada en territorio español hasta su devolución o reexpedición al extranjero,

b) Que los paquetes conserven intactos los precintos puestos por la Compañía en la estación fronteriza de entrada.

c) Que la devolución o reexpedición se haga por la misma o por distinta Aduana de la de entrada, siempre que exista en ella agente internacional, y dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de la hoja de ruta en que el paquete hubiese sido incluido para su importación en España, respecto a los procedentes de Europa, y de ocho meses para los de otros países.

d) Que del reconocimiento del contenido de cada paquete que la Aduana deba practicar resulte plenamente comprobada la identidad del mismo, y, por consiguiente, la completa conformidad con lo que aparezca del aforo respectivo.

e) Que, reconocida la identidad del paquete, la Aduana autorice la reexpedición, a cuyo efecto la Agencia internacional comprenderá los paquetes a reexportar en la hoja de ruta, de la que deberá devolver a la Aduana de salida un duplicado, y que la Aduana fronteriza extranjera, o la Administración de Correos de Lisboa u Oporto, en su caso, hagan constar el recibo de los paquetes a que la hoja se refiera.

f) Que realizada la exportación del paquete o paquetes, si fuese por la misma Aduana por donde tuvo lugar la entrada, ésta incoe el oportuno expediente de devolución, allegando a él los antecedentes que correspondan para que, en concepto de ingresos indebidos y como minoración de la renta respectiva, pueda tener lugar, en la forma reglamentaria, la de los derechos que por los paquetes postales reexportados hayan sido satisfechos por las Compañías, y

g) Que si la devolución o reexportación fuese por distinta Aduana, ésta, una vez reconocido minuciosamente el paquete, exterior e interiormente, autorice la reexportación en la forma indicada en la cláusula e), y expida una certificación en que se consigne con todo detalle el resultado del reconocimiento, fecha de la reexpedición y demás circunstancias, remitiéndola, en unión de la hoja de ruta, a la Aduana por donde tuvo lugar la entrada, e incoe ésta el oportuno expediente en la forma anteriormente dicha.

Artículo 18. El presente Reglamento empezará a regir el día primero de septiembre y tendrá la misma validez que el Acuerdo de Buenos Aires relativo al servicio de paquetes postales.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 28 de julio y 11 de agosto de 1942 por las que se constituyen las Juntas Provinciales del Patronato de Protección a la Mujer en las capitales de provincia que se mencionan.

CACERES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de noviembre de 1941, que organiza el Patronato de Protección a la Mujer, y en virtud de las facultades que en él se me otorgan,

He acordado constituir la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer, en Cáceres, que funcionará bajo la presidencia del Excmo. Señor Gobernador Civil, designando a:

Don Evaristo Larrazábal y Martínez de Ylárduya, Vicepresidente primero.
Don Eduardo Rodríguez Ramírez, Vicepresidente segundo.

Don Angel Campillo Iglesias, Secretario.

Asimismo he acordado designar como Vocales de dicha Junta a los señores: doña Magdalena Cascos, doña Amelia García de Servant, señorita Teodora García Calbeto, don Ernesto Fernández García, don Juan Leal Ramos y don Antonio Rosado Arroyo.

Todos los cuales, junto con los Vocales natos y representativos que se especifican en el artículo sexto del indicado Decreto, modificado por el de 15 de junio del presente año, constituirán el pleno de dicha Junta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

CUENCA

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de noviembre de 1941, que organiza el Patronato de Protección a la Mujer, y en virtud de las facultades que en él se me otorgan,

He acordado constituir la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Cuenca, que funcionará bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil, designando a:

Don Cecilio Ruiz Pérez, Vicepresidente primero.

Don Miguel Ortí, Vicepresidente segundo.

Don Florentino Castro, Secretario.

Asimismo he acordado designar como Vocales de dicha Junta a los se-

ñores: doña Asunción López Cobo, doña Manuela Barrios, doña Sagrario Cuesta y Ramírez de León, don Fernando Manrique, don Luis Fernández Reyes y don Luis Robles.

Todos los cuales, junto con los Vocales natos y representativos que se especifican en el artículo sexto del indicado Decreto, modificado por el de 15 de junio del presente año, constituirán el pleno de dicha Junta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GRANADA

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de noviembre de 1941, que organiza el Patronato a la Mujer, y en virtud de las facultades que en él se me otorgan,

He acordado constituir la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Granada, que funcionará bajo la presidencia del Excelentísimo Señor Gobernador Civil, designando a:

Don José Morell Cuéllar, Vicepresidente primero.

Don Rafael Moreno González Anleo, Vicepresidente segundo.

Don Joaquín Roaán Zaquero, Secretario.

Asimismo he acordado designar como Vocales de dicha Junta a los señores: doña Manuela Alba Gómez de García de la Fuente, doña María del Carmen Rodríguez de Morell, doña Gertrudis Gutiérrez Tienda, don Norberto González Vega, don José Méndez Rodríguez Acosta y don Julio Moreno Dávila.

Todos los cuales, junto con los Vocales natos y representativos que se especifican en el artículo sexto del indicado Decreto, modificado por el de 15 de junio del presente año, constituirán el pleno de dicha Junta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GUADALAJARA

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de noviembre de 1941, que organiza el Patronato de Protección a la Mujer, y en virtud de las facultades que en él se me otorgan,

He acordado constituir la Junta

Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Guadalajara, designando a:

Don Felipe Perogordo Camacho, Vicepresidente primero.

Don Alfredo Pellón de la Escalera, Vicepresidente segundo.

Don Juan Román Martínez, Secretario.

Asimismo he acordado designar como vocales de dicha Junta a los señores: doña Antonia Boixareu de Perogordo, señorita Paz Catalá, señorita Manuela de Blas, don Hilario Mañes Moreno, don Rafael Delgado Serrano y don Pedro Atarés Ruiz.

Todos los cuales, junto con los Vocales natos y representativos a que se refiere el artículo sexto del indicado Decreto, modificado por el de 15 de junio del presente año, constituirán el pleno de dicha Junta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

HUELVA

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de noviembre de 1941, que organiza el Patronato de Protección a la Mujer, y en virtud de las facultades que en él se me otorgan,

He acordado constituir la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Huelva, que funcionará bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil, designando a:

Don José Saavedra Navarro, Vicepresidente primero.

Don Ricardo Fernández de Córdoba, Vicepresidente segundo.

Don Rafael Pavón Torres, Secretario.

Asimismo he acordado designar a los señores: doña Pilar Martínez Corona, doña María Ruiz Bargas, doña Ana López Medina, don Mariano Echevarría Aranzábal, don Bartolomé Caballero Tejero y don Miguel Martínez Rey.

Todos los cuales, junto con los Vocales natos y representativos que se especifican en el artículo sexto del indicado Decreto, modificado por el de 15 de junio del presente año, constituirán el pleno de dicha Junta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

VITORIA

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de noviembre de 1941, que organiza el Patronato de Protección a la Mujer, y en virtud de las facultades que en él se me otorgan,

He acordado constituir la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Vitoria, que funcionará bajo la presidencia del Excelentísimo Señor Gobernador Civil, designando a:

Don José Martiñay, Vicepresidente primero.

Don José Luis Echevarría, Vicepresidente segundo.

Don Manuel Latorre, Secretario.

Asimismo he acordado designar como Vocales de dicha Junta a los señores: doña María Josefa Eñio, doña Isabel Verastegui, doña Cecilia Echanove, viuda de Nárviz; don José Ruiz de Gauna, don Ramón Aspiazú y don Julián Aristegui.

Todos los cuales, junto con los Vocales natos y representativos a que se refiere el artículo sexto del indicado Decreto, modificado por el de 15 de junio del presente año, constituirán el pleno de dicha Junta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

LERIDA

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de noviembre de 1941, que organiza el Patronato de Protección a la Mujer, y facultades que en él se me otorgan,

He acordado constituir la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Lérida, que funcionará bajo la presidencia del Excelentísimo señor Gobernador Civil, designando a:

Don José María Porcioles, Vicepresidente primero.

Don Eduardo Martínez, Vicepresidente segundo.

Don Pedro Segú Pares, Secretario.

Asimismo he acordado designar como Vocales de dicha Junta a los señores: doña María Sambola, doña María Novell, viuda de Pifol; doña María Josefa Font, don José Pene Miralles, don Miguel Segú Vical y don Mariano Sesé.

Todos los cuales, junto con los Vocales natos y representativos que se especifican en el artículo sexto del indicado Decreto, modificado por el de 15 de junio del presente año, constituirán el pleno de dicha Junta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento,

el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SALAMANCA

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de noviembre de 1941, que organiza el Patronato a la Mujer, y en virtud de las facultades que en él se me otorgan,

He acordado constituir la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Salamanca, que funcionará bajo la presidencia del Excelentísimo Señor Gobernador Civil, designando a:

Don Nicolás Rodríguez Aniceto, Vicepresidente primero.

Don Juan Mirat Domínguez, Vicepresidente segundo.

Don Nicolás Albertos, Secretario.

Asimismo he acordado designar como Vocales de dicha Junta a los señores: doña Asunción de la Pelilla de Mirat, doña Laura Rodríguez Vega, de Cobeleda; doña Pilar Riestra de Ximénez Sañdoval, don Ramón Ledesma Rodríguez, don Desiderio Patino y don Antonio Rivera.

Todos los cuales, junto con los Vocales natos y representativos a que se refiere el artículo sexto del indicado Decreto, modificado por el de 15 de junio del presente año, constituirán el pleno de dicha Junta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de agosto de 1942 por la que se nombra Guardiana de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones a doña Amelia Hoccs Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardiana de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, y de acuerdo con lo preceptuado en la Orden Ministerial de 14 de enero próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para ocuparla a doña Amelia Hoccs Rodríguez, que ocupa el número 1 de las aspirantes del grupo de familiares de víctimas, destinándola para la prestación de sus servicios a la Prisión de Partido de Vigo, debiendo posesionarse de dicho

cargo en el término de quince días.

Este nombramiento se confiere con carácter provisional y se consolidará definitivamente previa la obtención de conceptuaciones anuales no inferiores a «bueno» durante los cinco primeros años y la aprobación de los cursos correspondientes a su clase en la Escuela de Estudios penitenciarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 11 de agosto de 1942 por la que se nombra Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo a don Ricardo Suárez López, Oficial de Sala de la Sección de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 20 de abril del corriente año, y como consecuencia del concurso convocado para su provisión,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Oficial de Sala de esa Audiencia, vacante por excedencia de don Antonio Ritoré Olmo, a don Ricardo Suárez López, Oficial de Sala de la Sección de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, que es el solicitante que tiene acreditados más servicios efectivos en su categoría.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo.

ORDEN de 11 de agosto de 1942 por la que se nombra al Oficial de Sala de la Audiencia Provincial de Huesca don José María San Agustín Mur para igual plaza en la Audiencia Provincial de Málaga.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José María San Agustín Mur, Oficial de Sala de la Audiencia Provincial de Huesca,

Este Ministerio acuerda nombrarle para igual plaza en esa Audiencia, vacante por excedencia de don José Sueda Queiruga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Málaga,

ORDEN de 11 de agosto de 1942 por la que se dispone la constitución de la Junta encargada de la clasificación de documentos inservibles, en cumplimiento de la Orden de 29 de julio último.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 29 de julio último referente a la recogida en los organismos oficiales de la documentación inútil o inservible para su entrega al Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas,

Este Ministerio ha acordado que bajo la presidencia de V. I. se constituya en el mismo una Junta compuesta por el Oficial mayor, el Habilitado de material y el Jefe del Archivo que se encargue de la clasificación de los documentos que puedan encontrarse incluidos en la citada Orden y resolver todo lo necesario para que se lleven a efecto sus disposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDENES de 12 de agosto de 1942 por las que se nombran para las Notarías que se indican a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Barcelona por defunción de don Francisco Figueras Subietas, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Ramón Herrán y Torrijente, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Sabadell y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Albsida comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dis-

puesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Fernando Escrivá Blasco, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Barcelona y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Monforte de Lemos, por traslación de don José Antonio San Martín Domínguez, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Vicente Peláez Alonso, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Navia y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Cartagena, por traslación de don Felicísimo Rodríguez Estalot, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Antonio Soldevilla Guzmán, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Montoro y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Martorell, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don José E. Acha González, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Montilla y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Lillo, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Enrique Sánchez Oliva, Notario de Los Navalmorales, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Fuenteovejuna, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Esteban Gómez García, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Mérida, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Ayamonte, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Teodoro Fidel Sánchez y Sánchez, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Montánchez, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Aguilas, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Antonio Briones Barbero, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Castuera, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Ayora, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Angel Ruiz de Apodaca y Martínez, Notario de Guareña, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante

en Madrid, por jubilación de don Antonio Casas López, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Enrique Jiménez Gran, Notario de Zaragoza, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Monóvar, por traslación de don Joaquín Candel y Candel, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Juan Agüero Santamaría, Notario de Salas, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Lalin, por defunción de don Balbino López Bouzas, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Francisco Travado Carasa, Notario de Can gas, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Cabañaquinta, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dis-

puesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Rosendo Ferrán Pérez, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Morella, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDENES de 12 de agosto de 1942 por las que se nombran para los Registros de la Propiedad de primera clase que se citan a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Madrid (Mediodía) de primera clase a don Luis González Aracil, que sirve el de Valencia (Oriente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barcelona (Norte) de primera clase a don Antonio Ravé y Ruiz, que sirve el de Córdoba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sevilla (Norte) de primera clase a don Manuel Gómez Torza que era excedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sueca de primera clase a don José María Paniagua y Santos, que sirve el de Andijar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Peñaranda de Bracamonte de primera clase a don José González-Miranda y Pizarro, que sirve el de Colmenar Viejo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valdepeñas de primera clase a don Emeterio Aurelio Esteban y Ruiz, que sirve el de Torrijos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Bisbal de primera clase a don Jaime Bosacoma y Pou, que sirve el de Santa Coloma de Farnés.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido

a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montoro de primera clase a don Santiago Llaño Villar, que sirve el de Cazalla de la Sierra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDENES de 12 de agosto de 1942 por las que se nombran para los Registros de la Propiedad de tercera clase que se mencionan a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fuentesauco, de tercera clase, a don Eufresio Cermeño Romo, que era excedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Logrosán, de tercera clase, a don José Policarpo Castellano Vinuesa, que sirve el de Garrovillas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santofia, de tercera clase, a don José García-Revillo y García, que sirve el de Nava del Rey.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303

de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Requena, de tercera clase, a don Francisco Alcón Orrico, que sirve el de Sariñena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lillo, de tercera clase, a don Julio Monsalve y Flores, que sirve el de Villalón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Rute, de tercera clase, a don Toribio de Prado Santaella, que sirve el de Medina Sidonia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Llanes, de tercera clase, a don Gregorio Prieto Capón, que sirve el de Cangas de Onís.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Orense, de tercera clase, a don Juan Mesa Holgado, que sirve el de Cinzo de Limia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, de tercera clase, a don Segundo Lería de la Rosa, que sirve el de Torrox.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vera, de tercera clase, a doña Beatriz Blesa Rodríguez, que sirve el de Belorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDENES de 12 de agosto de 1942 por las que se nombran para los Registros de la Propiedad de cuarta clase que se expresan, a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mora de Rubielos, de cuarta clase, a don Marcelino Piñel Miguel, que sirve el de Cuevas de Almanzora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puebla de Alcocer, de cuarta clase, a don José Poveda Murcia, que sirve el de Amurrio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Mateo, de cuarta clase, a don Francisco Javier Sansá Nequi, que sirve el de Astudillo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Coria, de cuarta clase, a don Antonio Labella Dávalos, que sirve el de Orcera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 14 de agosto de 1942 por la que se nombra para el Juzgado de Fonsagrada a don Jesús Sáez Jiménez, Juez de Primera Instancia de categoría de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Orden de esta fecha,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Fonsagrada, de categoría de entrada, en la provincia de Lugo, a don Jesús Sáez Jiménez, Juez de Primera Instancia de la expresada categoría.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de julio de 1942 por la que se aprueban las tarifas de los laboratorios agrarios oficiales para las determinaciones, análisis y ensayos de los productos agrarios y de las industrias de o para el campo.

Ilmo. Sr.: Al identificarse y extenderse las actividades de los laboratorios agrarios oficiales para atender a las obligaciones derivadas de la acción oficial referente a la ordenación y regulación de las producciones del agro, se hace preciso concretar, tanto las diversas tarifas parciales, aparecidas en distintas ocasiones, como fijar el criterio que ha de seguirse en la concepción de las diferentes clases de análisis y ensayos a cargo de los citados laboratorios.

Contribuye a este propósito la conveniencia de reajustar aquellas diferentes tarifas parciales, contradictorias en algunas ocasiones, ampliándolas a nuevas determinaciones no previstas en las mismas.

En su consecuencia, este Ministerio ha acordado lo que sigue:

Artículo 1.º Los análisis y ensayos que se realizan en los laboratorios agrarios oficiales, dependientes de este Ministerio, podrán ser de las siguientes clases:

- a) Científicos.

- b) Oficiales.
 - 1) Iniciales.
 - 2) Contradictorios.
 - 3) Arbitrales.
- c) Informativos.

Art. 2.º Son análisis y ensayos científicos, los realizados por los laboratorios del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, bien para sus propios fines, bien a requerimiento de otros Organismos oficiales, de Entidades privadas o de particulares, previa aprobación del Ingeniero-Presidente de dicho Instituto, y en las condiciones que determine para cada caso.

Art. 3.º Son análisis y ensayos oficiales, los realizados por los laboratorios provinciales de las Jefaturas Agronómicas, en unos casos, y por los laboratorios centrales del Servicio de Defensa contra Fraudes, en otros, sobre muestras auténticas, tomadas oficialmente con acta por funcionario competente en la forma que más adelante se dirá.

Art. 4.º Son análisis y ensayos informativos, los realizados por cualquier laboratorio provincial de Jefatura Agronómica, según las técnicas que en cada caso convenga practicar sobre muestras que no reúnan los requisitos de que trata el artículo 5.º

En los boletines y certificados referentes a estos análisis y ensayos, se hará constar obligatoriamente que no tienen plena validez oficial a efectos de sanciones ni de arbitrajes.

Art. 5.º Las muestras para los análisis y ensayos oficiales-iniciales tienen que cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser muestras medias de cada lote o partida del producto a analizar.

b) Conservarse íntegramente y sin modificación normal desde su toma hasta su análisis.

c) Ofrecer garantías de autenticidad al entrar en el laboratorio, a juicio del Ingeniero Director del mismo.

d) Permitir su análisis arbitral.

Art. 6.º Para cumplimiento de tales requisitos, las muestras habrán de estar tomadas por personal agrónomo competente, siguiendo las instrucciones pertinentes, en recipientes debidamente lacrados y precintados, y por triplicado, cuyos extremos habrán de detallarse también en acta por triplicado (un ejemplar del acta para cada ejemplar de la muestra), suscrita por quienes asistan a la toma de muestras.

En el acta podrán hacerse constar las manifestaciones pertinentes de las partes que concurren a la toma y que puedan tener influencia en las conclusiones a deducir de los análisis y ensayos a realizar, añadiendo siempre las pruebas que avalen tales manifestaciones o las promesas de pruebas y de plazos en que podrán aportarse, con un tope máximo de un mes.

Art. 7.º Un ejemplar de la muestra con su acta quedará en poder del funcionario que la tome para enviarla al laboratorio agrario oficial de la provincia, al objeto de practicar el análisis o ensayo oficial inicial; otro ejemplar se entregará, con su acta también, a la parte que pueda estar interesada en realizar su análisis o ensayo oficial contradictorio, y la tercera se entregará por el funcionario competente a la autoridad que dispuso la toma de muestras para que la custodie adecuadamente, con destino a su posible análisis o ensayo oficial arbitral.

Art. 8.º Los análisis y ensayos oficiales iniciales se realizarán forzosamente en el laboratorio de la Jefatura Agronómica de la provincia donde se haya tomado la muestra.

Los boletines y certificados que se expidan del resultado de estos análisis, así como los que se detallan en los artículos 9 y 10, habrán de hacer constar la naturaleza del recipiente, precintos e indicación de estar tomada la muestra por persona competente y con acta reglamentaria.

Art. 9.º Los análisis y ensayos oficiales contradictorios que deseen realizar las partes acusadas deberán ser realizados por un laboratorio provincial de Jefatura Agronómica que elija libremente el interesado.

El laboratorio agrario provincial oficial

elegido exigirá instancia, debidamente reintegrada, a la que se acompañará:

a) Muestra auténtica a satisfacción del Ingeniero-Director del laboratorio.

b) Acta en que se reseñe la toma de dicha muestra.

c) Copia auténtica de los cargos formulados por la autoridad competente, a consecuencia de análisis o ensayo oficial inicial.

d) Importe en metálico de los derechos de análisis o de ensayos que señale el laboratorio.

Estos análisis o ensayos se limitarán a las determinaciones que guarden relación con los cargos formulados por la parte acusada o que puedan servir para defensa justificada de dicha parte interesada.

Art. 10. Los análisis y ensayos oficiales arbitrales solamente podrán realizarse por los laboratorios centrales del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Art. 11. La autoridad que instruya el expediente al que se aporten certificados de análisis y ensayos oficiales (iniciales y contradictorios) en que no haya acuerdo suficiente podrá disponer para el análisis o ensayo oficial arbitral de la tercera muestra de que tratan los artículos sexto y séptimo, precisamente en los laboratorios centrales del Servicio de Defensa contra Fraudes, acompañando:

a) La tercera muestra.

b) El acta correspondiente.

c) Los boletines o certificados de los análisis discordes.

d) Copia certificada de los pliegos de cargo y descargo que consten en el respectivo expediente, en cuanto se refieran a los citados análisis.

La autoridad que instruya el expediente no tendrá obligación de conservar las muestras para los análisis y ensayos oficiales arbitrales más de seis meses desde la toma de muestras.

Art. 12. El laboratorio arbitral practicará las determinaciones analíticas en que no haya concordancia aceptable por parte de los análisis o ensayos anteriores, absteniéndose de intervenir en las determinaciones prácticamente concordantes.

Art. 13. El laboratorio arbitral se limitará a certificar de los resultados de las determinaciones en que no haya concordancia aceptable, pero se abstendrá de emitir conclusiones, que, en su caso, corresponderá hacerlo a los centros agronómicos en que radiquen los laboratorios o a los organismos idóneos que considere pertinente consultar el instructor del expediente o quien haya de juzgar éste.

Art. 14. Los resultados de los análisis y ensayos realizados en los laboratorios agrarios oficiales se extende-

rán siempre en boletines numerados correlativamente y en cuya matriz consten los datos del boletín correspondiente.

De estos boletines podrán deducirse los certificados que procedan.

Art. 15. El importe de los análisis y ensayos oficiales correrá a cargo del dueño de la mercancía, entendiéndose que los correspondientes derechos deberán abonarse en metálico dentro de los mismos plazos señalados para las multas y por los mismos trámites.

Art. 16. Los laboratorios centrales y provinciales del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas serán los encargados de realizar, con carácter exclusivo, los análisis y ensayos científicos. No podrán efectuar ni análisis y ensayos oficiales-iniciales, ni análisis y ensayos oficiales-contradictorios, ni análisis y ensayos oficiales-arbitrales, ni análisis y ensayos informativos.

Los laboratorios centrales del Servicio de Defensa contra Fraudes deberán exclusivamente realizar los análisis y ensayos oficiales arbitrales.

Los laboratorios provinciales de las Jefaturas Agronómicas, que tendrán el carácter de laboratorios agrarios provinciales oficiales deberán realizar, con carácter de exclusividad, los análisis y ensayos oficiales iniciales de las muestras de productos tomadas oficialmente en la provincia, los análisis y ensayos oficiales-contradictorios que las partes acusadas de otras provincias les confíen y los análisis y ensayos informativos que los labradores ganaderos y empresarios de industrias de o para el campo les encomienden. No podrán realizar análisis y ensayos científicos ni análisis y ensayos oficiales arbitrales.

Art. 17. Las tarifas que regirán en los laboratorios agrarios oficiales son las que se insertan a continuación de la presente Orden.

Art. 18. Para determinaciones no especificadas en la tarifa que se inserta a continuación regirán las de otras especialidades.

Art. 19. Corresponderá al Presidente del Consejo Agronómico la interpretación de los casos dudosos que puedan presentarse; la resolución, en última instancia, de las incidencias que puedan ocasionarse y dictar las disposiciones posteriores para el mejor desarrollo de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y traslados oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1942.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

TARIFAS PARA LAS DETERMINACIONES, ANALISIS Y ENSAYOS DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS Y DE LAS INDUSTRIAS DE O PARA EL CAMPO DE LOS LABORATORIOS AGRARIOS OFICIALES

TIERRAS		AGUAS	
	Pesetas		Pesetas
Análisis físico-químico		AGUAS	
Determinación de la humedad	6	Determinación del grado hidrotimétrico	11
Idem de la arena gruesa	4	Idem del residuo de evaporación	11
Idem de la arena fina	4	Idem exacta del carbonato cálcico	11
Idem de la caliza arena gruesa	6	Idem exacta del sulfato de calcio o de magnesio...	11
Idem de la caliza arena fina	6	Idem exacta del cloruro sódico	11
Idem del limo	6	Idem de la materia orgánica	11
Idem de la arcilla	6	Idem cualitativa del amoniaco, del cloro de los	
Idem de la materia orgánica	6	ácidos nítrico, sulfúrico o sulfídrico, cada una.	16
Análisis físico-químico completo	35	Reconocimiento cualitativo de la carencia de me-	
		tales peligrosos para la potabilidad o para el	
		riego	14
		Examen al microscopio del depósito	20
		Determinación del número de bacterias	30
		Análisis somero de la potabilidad	60
		Idem normal cuantitativo completo, con reconoci-	
		miento cualitativo de metales peligrosos y conteo	
		de bacterias	130
		Idem de aguas para el riego	60
Análisis químico		INSECTICIDAS, CRIPTOGAMICIDAS, ETC.	
Determinación del ácido fosfórico	16	Determinación de la humedad	6
Idem del nitrógeno	11	Idem de finura, por tamizado o Chancel	6
Idem de la potasa	16	Idem de finura por tubo de Wiegner	12
Idem de la sosa	16	Idem del bario	12
Idem de la magnesia	7	Idem del calcio	12
Idem de la cal	7	Idem del fluor	22
Idem del hierro	7	Idem volumétrica del arsénico en arsenitos o arse-	
Idem de los cloruros	7	niatos	6
Análisis químico completo	65	Idem gravimétrica del arsénico en arsenitos o ar-	
Idem id. id. con determinación del ácido fosfórico		seniados	12
y potasa asimilable	85	Idem volumétrica del arsénico soluble en el agua.	9
		Idem del arsénico total en tricloriguro	17
		Idem colorimétrica del arsénico en los vegetales	
		tratados con insecticidas a base de arsénico...	12
		Idem de la suspensión en arsenicales insoluble...	7
		Idem del plomo en los arseniados correspondientes.	12
		Idem del azufre total en los polisulfuros	12
		Idem id. del tiosulfato en los polisulfuros	7
		Idem id. de sulfuro o sulfato en los polisulfuros.	12
		Idem de la densidad de los polisulfuros	5
		Idem del calcio en los polisulfuros correspondientes	12
		Idem del cianógeno en los cianuros alcalinos	7
		Idem id. id. id. del calcio	12
		Idem id. id. id. de productos fumigados	17
		Idem de cloruros en cianuros	7
		Idem de la nicotina	24
		Idem id. id. cuando existen bases pirídicas	35
		Idem de la pureza de un azufre	12
		Idem de la acidez en los azufres sublimados del	
		sulfuroso en los idem id.	7
		Idem cualitativa de las impurezas en los azufres	
		negros	7
		Idem volumétrica del cobre en el sulfato	7
		Idem id. id. en los demás productos cúpricos in-	
		orgánicos	12
		Idem de las impurezas en los compuestos cúpricos	
		inorgánicos	12
		Idem del cobre en los compuestos orgánicos	24
		Idem del mercurio en los idem id.	24
		Idem id. en los compuestos inorgánicos	12
		Idem del hierro en el sulfato ferroso	7
		Idem id. en el sulfato férrico	12
		Idem del formol (metenal) en las soluciones de	
		formalina	7
		Idem de la densidad en el sulfuro de carbono	5
Análisis mecánico, propiedades físicas y determinaciones complementarias			
Análisis granulométrico Wiegner	25		
Determinación de la densidad	6		
Idem de la higroscopicidad	7		
Idem del poder retentivo	6		
Idem de las sales solubles	11		
Idem del humus	6		
Idem de la materia mineral insoluble en el ácido			
clorhídrico	11		
Ensayo calcimétrico	6		
Determinación del PH por colorimetría	11		
Idem id. por electrometría	16		
FERTILIZANTES			
Determinación del agua	6		
Idem de la materia orgánica	9		
Idem id. mineral (cenizas)	9		
Idem id. insoluble en ácido clorhídrico	9		
Idem del nitrógeno nítrico	16		
Idem id. amoniacal	13		
Idem id. cianamídico	16		
Idem id. orgánico	20		
Idem id. total	20		
Idem del anhídrido fosfórico soluble en el agua...	13		
Idem id. id. id. en el citrato amónico	13		
Idem id. id. id. al ácido cítrico (escorias)	13		
Idem id. id. id. al ácido clorhídrico, en polvo de			
huesos, guanos, negro animal, etc.	16		
Idem del anhídrido fosfórico libre en superfosfatos.	13		
Idem id. id. id. total en abonos orgánicos o mi-			
nerales	16		
Idem id. id. id. en los fosfatos brutos, precipitados.			
escorias etc.	16		
Idem del grado de finura en las escorias Thomas.	9		
Idem de la potasa en el cloruro potásico	16		
Idem id. en el sulfato, nitratos y sales brutas	16		
Idem id. en abonos orgánicos o mezclados	16		
Idem de cuerpos no especificados anteriormente			
(cal, magnesia, sosa, hierro, etc.) cada una	11		
Determinaciones cualitativas, cada una	9		

Pesetas

Determinación del punto de ebullición en el sulfuro de carbono	7
Idem del ácido sulfuroso o sulfúrico en el idem id.	7
Idem del azufre en el idem id.	12
Idem de fenoles, cresoles y otros productos derivados del alquitrán, cada uno	12
Idem de las sustancias insolubles en el alcohol de los jabones	12
Idem del álcali libre o de ácidos grasos libres en id.	7
Idem de los ácidos grasos en los jabones	17
Idem de las grasas neutras y sustancias insaponificables en los jabones	22
Idem cuantitativa de la resina en los jabones	7
Idem cuantitativa idem id. id.	35
Idem del residuo insulfonable en los aceites minerales	17
Idem del punto de ebullición, de inflamabilidad o de viscosidad (Emgler) en los aceites minerales, cada una	7
Idem de la tensión superficial en emulsiones de aceite	7
Idem de la riqueza en pirretinas del pelitre	30
Otras determinaciones, según dificultad, de 12 a	50

SEMILLAS

Determinación del peso aparente	6
Idem del peso de 1.000 gramos	7
Idem del porcentaje de pureza por el método rápido	6
Idem id. id. id. por el método riguroso	8
Idem de cada grupo de impurezas	6
Idem de cuscuta	6
Idem del estado sanitario	11
Idem del poder germinativo	11
Idem de la energía germinativa	9
Idem del poder y energía germinativos conjuntamente	18
Idem del poder germinativo en semilla de remolacha	16
Idem del valor real de la semilla	22
Identidad botánica por observación directa	11
Idem id. por ensayo cultural	25

PIENSOS Y FORRAJES

Determinación de la humedad	6
Idem de la proteína bruta	15
Idem de la materia albuminoidea (por método Stutzer)	20
Idem de los aminoácidos	25
Idem de la materia grasa	15
Idem de la celulosa	15
Idem de los hidratos de carbono	20
Idem de la relación nutritiva	50
Idem de la sacarosa o glucosa por polarimetría	10
Idem id. id. por gravimetría	15
Idem de los ácidos fijos en productos ensilados	15
Examen microscópico de tortas oleaginosas	25

FRUTOS, RAICES Y TUBERCULOS

Determinación de la fécula en la patata por densidad	15
Idem id. por transformación en azúcar	20
Idem del volumen o peso medio	6
Idem de la cantidad de jugo	8
Idem del grado de acidez del jugo	8
Idem del azúcar	15

En el análisis de principios inmediatos de las semillas, frutos, raíces y tubérculos regirán las mis-

Pesetas

mas tarifas que en las determinaciones específicas para los piensos y forrajes.

COMBUSTIBLES

Determinación de las materias volátiles	15
Idem de la composición centesimal	25
Idem de la potencia calorífica según Goutal	25
Idem id. id. según Berthier, Thompson o Mellier.	20
Idem del azufre	15
Ensayo de destilación lenta hasta 400 grados centígrados, determinación total del alquitrán, volumen de gases y semi-cok	150
Destilación fraccionada del alquitrán	275

CEREALES, HARINAS, SUBPRODUCTOS DE HARINERÍA, PAN, ETC.

Análisis físico

Determinación del peso específico de la muestra	6
Idem id. id. del grano limpio	8
Idem de las impurezas, especificando las mismas	10
Idem de la fractura del grano	5
Idem de la densidad (comprehendido peso y volumen de 1.000 granos)	10
Determinaciones no especificadas, por cada una	8
Análisis completo, incluyendo reconocimiento enfermedades	20

Análisis químico

Determinación del gluten húmedo	8
Idem id. húmedo y seco	12
Idem de la acidez	10
Idem de la proteína	15
Idem de la grasa	13
Idem del índice de fermentación (Peishenke)	10
Idem de la humedad	8
Idem de las cenizas (horno eléctrico Brabender)	8
Prueba de Bertiner	10
Determinaciones no especificadas	8
Análisis químico completo	60

Análisis tecnológico

Molienda experimental, precisando rendimiento	15
Curva normal del farinógrafo de Brabender	15
Idem de reposo del idem id.	16
Idem de fermentación del idem id.	16
Idem del fermentógrafo de Brabender	16
Panificación experimental, con determinación de peso, volumen de pan, densidad según Wohls, etc.	30
Pruebas no especificadas, por cada una	10
Análisis completo	80

Represión de fraudes

Examen microscópico para reconocimiento de almidones	25
Idem id. id. id. de adulteraciones, gérmenes de enfermedades, impurezas, etc.	25
Determinación del rendimiento atribuible a una muestra de harina	25
Idem del porcentaje de mezcla de harina de trigo con harina de otros cereales	35
Idem cuando precise aplicar el método de Bruckner Thomas	50
Determinaciones no especificadas	10
Análisis completo	70

Pesetas

MOSTOS, VINOS Y MISTELAS

Determinación de la densidad por densímetros	3
Idem de la densidad por método del frasco	12
Idem del grado de licor aparente	3
Idem id. id. real	7
Idem id. id. Aduana	7
Idem del alcohol por ebulloimetría	3
Idem del alcohol por destilación	4
Idem del alcohol por el método químico o por el refractómetro	12
Idem del extracto seco por el método indirecto	7
Idem del extracto seco por el método de evaporación a 100 grados	10
Idem del azúcar en mostos por densidad	3
Idem id. en mostos o vinos por el método químico	8
Idem de la desviación polarimétrica	12
Idem de la glucosa, levulosa o sacarosa (por cada una)	12
Idem del caramelo (cualitativo)	12
Idem de las cenizas	11
Idem de la alcalinidad de las cenizas	12
Idem de la acidez total	3
Idem de la acidez volátil aparente, método Mathieu	4
Idem id. id., método alemán	8
Idem de la acidez volátil real	8
Idem id. fija	3
Idem del PH. por el método colorimétrico	12
Idem id. por el método electrométrico	20
Idem de la glicerina	20
Idem del bitartrato potásico	12
Idem del ácido tártrico libre	20
Idem id. id. total	11
Idem de sulfatos por el método volumétrico	7
Idem id. por el método ponderal	12
Idem del gas sulfuroso total, por el método volumétrico	4
Idem id. id. por el método ponderal	40
Idem id. id. libre, por el método volumétrico	4
Idem del ácido fosfórico	7
Idem del ácido sulfúrico libre	12
Idem del ácido láctico	35
Idem del ácido cítrico	8
Idem de cloruros	8
Idem del hierro	8
Idem del cobre por el método cualitativo	7
Idem del cobre por el método cuantitativo	20
Idem de la potasa	12
Idem de las oxidasas, por el método cualitativo	8
Idem de las materias pécticas	20
Idem del tanino y materias astringentes	12
Idem de la intensidad colorante	7
Idem de las materias colorantes artificiales, según dificultad (por cada determinación), de... 12 a	60
Idem de la sacarina	20
Idem de antisépticos ilícitos y otras sustancias, según su dificultad (por cada determinación) de	20 a 60
Idem de antisépticos en conjunto, por el método biológico	35
Examen microscópico	35
Comprobación de alcoholómetros y termómetros	12
Idem de aparatos de análisis, de	12 a 60
Otras investigaciones: por cada determinación, de	12 a 60

Pesetas

VINAGRES

Determinación de la acidez total	5
Idem del grado alcohólico	6
Idem del extracto seco a 100 grados	8
Reconocimiento de ácidos minerales	20
Idem de otras sustancias; por cada determinación, según su dificultad, de	20 a 40
Examen microscópico	25

MATERIAS TARTRICAS Y ORUJOS DE UVA

Determinación del ácido tártrico total, por el método Carles	12
Idem del ácido tártrico, por el método Goldemberg	30
Idem del bitartrato, por el método Klein	30
Idem del alcohol en los orujos y heces líquidas	7
Idem del ácido tártrico total en los orujos	20
Idem del bitartrato de potasio en los orujos	20
Riqueza de un crémor, por alcalimetría	11

ALCOHOLES Y LICORES

Determinación del grado por densidad	3
Idem id. por destilación	8
Impurezas y productos añadidos; por cada determinación, según su dificultad, de	20 a 40
Reconocimiento del alcohol metílico en un alcohol etílico	20
Otras determinaciones, según su dificultad, de 20 a	40

PRODUCTOS PARA LA INDUSTRIA ENOLOGICA

Investigación del ácido sulfúrico en los ácidos tártrico y cítrico	4
Idem del sulfuroso en sulfitos y productos sulfurosos	10
Idem del arsénico en productos enológicos	20
Idem del plomo en productos enológicos	15
Análisis de un negro animal	15
Idem de un tanino	12
Otras determinaciones, por cada una, según dificultad, de	20 a 30

CERVEZA, SIDRA, PERADA Y OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS SIMILARES

Regirán tarifas análogas a las de los vinos.

REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR

Determinación de la riqueza en azúcar, por polarimetría	17
Idem de la celulosa	17
Idem de la densidad del jugo (Brix)	5
Idem de las impurezas en la remolacha azucarera (descuento en recepción)	20
Idem de la pureza del jugo	12
Idem id. del tanino en las cascás	9

AZUCARES

Determinación de la riqueza del azúcar, por polarimetría	17
Idem de la lactosa o glucosa; cada una	12
Idem de las materias amiláceas	17
Idem de los antisépticos; por cada uno	17
Idem de la sacarina	17
Idem de la dextrina	12

	Pesetas
LECHE, QUESO, MANTECA Y DEMAS PRODUCTOS DERIVADOS	
Leche natural:	
Determinación de la densidad, por lactodensímetro	3
Idem de la riqueza en grasas, por butirómetro	6
Idem del extracto seco, magro, por tabla o regla de cálculo	4
Idem de la acidez en ácido láctico	4
Idem de las grasas extrañas, según su dificultad, de	5 a
Idem del azúcar reductor	11
Idem de la caseína	13
Idem de los antisépticos; por cada elemento	11
Idem del carbonato y bicarbonato sódicos	11
Diferenciación de leche cruda y hervida	11
Informes sobre alteraciones, según dificultad, de	15 a 50
Leche condensada: * *	
Determinación del azúcar total	17
Idem del azúcar de caña	17
Informes sobre alteraciones, adulteraciones, etc., según dificultad, de	15 a 50
Quesos:	
Determinación de la materia grasa	12
Idem del nitrógeno	17
Idem de las materias extractivas	17
Idem de las materias colorantes	12
Investigación del formol	12
Idem de la fécula	12
Mantecas:	
Determinación de las materias insolubles en el éter	10
Idem de la sal en manteca salada	10
Idem de la margarina, sebo, manteca de coco u otras grasas; por cada determinación	17
Idem de los ácidos fijos	17
Idem de los ácidos volátiles	17
Investigación de conservadores; cada determinación	11
Identificación de una clase de manteca	30
Otros derivados:	
Regirán tarifas similares.	
ACEITUNAS	
Determinación de la humedad	6
Idem del aceite en la pulpa	17
Idem id. en la almendra	18
Idem id. de la materia seca	8
OTROS FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSOS	
Regirán tarifas similares.	
ACEITE DE OLIVA Y DE OTROS FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSOS	
Determinación de la densidad	3
Idem del grado de viscosidad	8
Idem del grado de acidez	8
Idem del grado de oxiacidos	22
Idem del índice de refracción	7
Idem del índice de yodo	17
Idem del índice de saponificación	15
Investigación cualitativa en las mezclas de aceites, según dificultad, de	25 a 50

	Pesetas
ORUJOS DE OLIVA Y DE OTROS FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSOS	
Determinación de la humedad	6
Idem del aceite	17
Idem de la materia seca	8
JABONES	
Determinación de la humedad	6
Idem de los ácidos grasos y álcali total y libre	25
Idem del álcali cáustico libre	12
Investigación de materias para aumentar el peso	20
Análisis completo	50
CERAS Y MIELES	
Determinación del almidón, mucilagos y gomas; cada una	12
Idem del jarabe de fécula o glucosa en las mieles	12
Idem del punto de fusión de una cera	12
Idem del punto de solidificación	12
Índice de acidez	12
Identificación de una cera	40
ALGODON, LINO, CAÑAMO, LANA, ETC.	
Determinación de impurezas	12
Idem de la longitud de fibra	17
Idem del diámetro o finura	25
Idem de la resistencia	25
Dictamen de calidad, de	25 a 50
TABACO	
Análisis mecánico completo (rendimiento, tenacidad, flexibilidad, etc.)	50
Idem químico (nicotina, potasa, nitratos, etc.)	100
PIMENTON	
Determinación de la celulosa	17
Idem de las materias grasas	17
Examen microscópico	25
Adulteraciones, según dificultad, de	25 a 50
TE	
Determinación de la teína	17
Idem del tanino	12
Idem del extracto seco	10
CACAO	
Determinación de grasa	13
Idem de las materias balsámicas	11
CAFES	
Determinación del caramelo	12
Idem de la cafeína	17
Examen microscópico	25
CHOCOLATES	
Determinación de la dextrina	12
Idem de tóxicos; cada elemento	10
Idem de la pureza	15

Pesetas

CONSERVAS VEGETALES Y ANIMALES

Determinación de conservadores	17
Determinaciones varias en preparados de carne; por cada elemento	17
Determinación del amoníaco en conservas de pescado	12
Otras determinaciones (cada una)	20
Determinación de los ácidos minerales libres en conservas de hortalizas y frutas	12
Idem de metales en conservas de pescado; cada determinación	14
Informes varios sobre el estado de conservación, alteraciones, etc., de	25 a 50

Pesetas

ESPECIAS

Determinación de las cenizas	12
Idem del azufre en la mostaza	10
Otras determinaciones: precios según dificultad.	

AZAFRAN

Identificación de una clase comercial	20
Adulteraciones: precios según dificultad.	

Para aquellas personas o entidades que encarguen a estos Laboratorios la realización anual de un número de determinaciones superior a 100, serán rebajados estos precios en un 30 por 100.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de agosto de 1942 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de Historia del Arte de las Universidades de Oviedo, La Laguna y Barcelona.

Ilmo. Sr.: Anunciadas a oposición, turno libre, por Ordenes de 17 de enero y 25 de marzo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de enero y 2 de abril siguientes), las cátedras de Historia del Arte de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Oviedo y La Laguna, y anunciada igualmente a oposición, pero al turno de Auxiliares, la de igual denominación en la Universidad de Barcelona, según Orden de 25 de marzo de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de abril).

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones, y que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, ilustrísimo señor don Juan de Contreras y López de Ayala, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales, don Cayetano Mergelina Luna, don José Camón Aznar, don Diego Anzulo Iñiguez y don José Ferrandis Torres, Catedráticos de las Universidades de Valladolid, el primero, y de la de Madrid los tres siguientes.

Presidente suplente, ilustrísimo señor don Manuel Gómez Moreno, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes, don Francisco Murillo Herrera, don Antonio Gallego Burín, Catedráticos de las Universidades de Sevilla y Granada, respectivamente; don Francisco Javier Sánchez Cantón, Académico de las de Historia y Bellas Artes, y don Julio Martínez

Santa-Olalla, Catedrático de la Universidad de Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 5 de agosto de 1942 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de Lengua y Literatura Latinas de las Universidades de Granada, Murcia y Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Anunciadas a oposición, turnos Auxiliares y libre, las cátedras de Lengua y Literatura Latinas de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Murcia por Ordenes de 16 de diciembre de 1941 y 17 de enero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 y 24 del citado mes de enero), y anunciada igualmente a oposición, turno libre, la cátedra de igual denominación de la Universidad de Zaragoza, según Orden de 6 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 siguiente).

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones, y que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Luis Ortiz Muñoz, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales: don Pascual Galindo Romeo, don José Manuel Pabón y Suárez de Urbina, don José Vallejo Sánchez, Catedráticos de la Universidad de Madrid, y don Antonio Magariños García, Catedrático del Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid.

Presidente suplente, Ilmo. Sr. D. Miguel Artigas Ferrando, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: don Antonio Tovar Llorente, don Abelardo Moralejo Laso, don Bernardo Alemany Selfa, Catedráticos de las Universidades de Salamanca, Santiago y Madrid, respectivamente, y don Manuel Marín Peña, Catedrático del Instituto «Menéndez Pelayo», de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 5 de agosto de 1942 por la que se ordena la reapertura del Instituto de Enseñanza Media de Arrecife de Lanzarote.

Ilmo. Sr.: Para atender a la población escolar actual de Arrecife de Lanzarote, y dadas las necesidades que impone el crecimiento de dicha ciudad—teniendo en cuenta, además, la situación especial de aislamiento de la Isla en su aspecto cultural—, aconsejan el establecer lo dispuesto en la Orden de 21 de abril de 1941, una vez resueltas las dificultades a que dió lugar la suspensión de su reapertura, debiendo prevalecer lo que en dicha Orden se dispuso, y reanudando el Instituto de Enseñanza Media todas sus actividades con arreglo al espíritu y propósitos del Nuevo Estado.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero. La reapertura del Instituto de Enseñanza Media de Arrecife de Lanzarote, a partir del curso 1942-1943.

Segundo. El ilustrísimo señor Rector de la Universidad de La Laguna propondrá a este Ministerio el personal que pueda encargarse del desempeño interino de las cátedras.

Tercero. El edificio destinado a Instituto de Enseñanza Media correrá a cargo del Cabildo Insular de Lanza-

rote, tanto en lo pertinente a la conservación como a las reparaciones necesarias.

Cuarto. Los traslados de matrícula necesarios tendrán carácter gratuito.

Quinto. Por la Dirección General de Enseñanza Media se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 7 de agosto de 1942 por la que se establecen los requisitos que han de reunir los señores opositores a Cátedras de Francés de los Institutos de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, sobre condiciones que han de reunir los opositores a Cátedras de Francés de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como los conocimientos que han de desarrollar en los ejercicios de dichas oposiciones, cuando sean anunciadas para su provisión,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Consejo Nacional de Educación, dispone:

Primero. Para poder ser admitido a las oposiciones a plazas de Profesor especial de Francés de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media es necesario que los aspirantes estén en posesión del Título de Licenciado en Filosofía y Letras.

Segundo. Los ejercicios de oposición se distribuirán en tres grupos:

Primer ejercicio: Ejercicio oral, efectuado en Francés, sobre:

a) Gramática histórica de la Lengua.

b) Literatura.

c) Exposición y comentario directo de un autor del idioma, objeto de la exposición, escogido entre cuatro, sacados a la suerte, de los que figuren en el cuestionario, que, para la realización de este ejercicio oral, publicará el Tribunal con un mes de antelación.

El Tribunal podrá eliminar, por mayoría de votos, después de verificado este ejercicio.

Segundo ejercicio: Primera parte:

a) Dictado.

b) Análisis gramatical y lógico del mismo trozo.

c) Traducción, al español, del fragmento dictado (tiempo consentido para la prueba, tres horas). Segunda parte: Versión, al francés, de treinta líneas de un autor español. El tra-

po consentido para esta prueba es de dos horas, pudiendo utilizarse el diccionario.

Tercer ejercicio: Lección práctica de enseñanza del Francés, sacada a la suerte, del programa presentado por el opositor y expuesta en este idioma.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 7 de agosto de 1942 por la que se distribuye el crédito de pesetas 260.000 consignado en presupuesto para «Material científico y pedagógico de los Institutos femeninos» entre los que se indican.

Ilmo. Sr.: En el capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto primero, subconcepto cuarto del vigente Presupuesto de gastos de este departamento figura consignada la cantidad de 260.000 pesetas para «Material científico y pedagógico para los Institutos Nacionales de Enseñanza Media femeninos», y teniendo en cuenta las necesidades de cada Instituto y las peticiones formuladas por los Centros,

Este Ministerio, previa toma de razón del gasto por la Sección de Contabilidad y fiscalización del mismo por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en este departamento, ha resuelto que la indicada cantidad se distribuya entre los Institutos que a continuación se relacionan, en la cuantía que se expresa:

	Pesetas
Barcelona, «Maragall»	10.000
Barcelona, «Verdaguer»	10.000
Barcelona, «Montserrat»	10.000
Bilbao	10.000
Coruña (La)	10.000
Granada, «Ganivet»	5.000
La Laguna	5.000
León	5.000
Lugo	5.000
Madrid, «Isabel la Católica»...	20.000
Madrid, «Lope de Vega»	20.000
Madrid, «Beatriz Galindo» ...	20.000
Málaga	5.000
Murcia	15.000
Oviedo	10.000
Palma de Mallorca	10.000
Pamplona	30.000
Salamanca	10.000
Santiago	10.000
Sevilla, «Murillo»	10.000
Valencia, «S. Vicente Ferrer»	10.000
Valladolid, «Núñez de Arce»..	10.000
Zaragoza, «Miguel Servet»	10.000
Total	260.000

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 7 de agosto de 1942 por la que se ordena la distribución de la cantidad de 23.750 pesetas, consignada en presupuesto para «Calefacción en diversos Institutos», entre los Centros que se indican.

Ilmo. Sr.: En el capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto primero, subconcepto segundo del vigente Presupuesto de gastos de este departamento figura consignada la cantidad de 23.750 pesetas, «Calefacción para diversos Institutos», y teniendo en cuenta las peticiones formuladas por los Institutos, así como las necesidades de los mismos,

Este Ministerio, previa toma de razón del gasto por la Sección de Contabilidad y fiscalización del mismo por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en este departamento, ha resuelto que la expresada cantidad de 23.750 pesetas se distribuya en la forma siguiente:

	Pesetas
Avila	1.500
Barcelona, «Balmes»	1.000
Burgos	1.500
Cuenca	1.250
Guadalajara	1.000
Huesca	1.000
León	1.000
Logroño	1.000
Madrid, «Isabel la Católica»...	3.000
Madrid, «Ramiro de Maeztu»..	5.000
Palencia	1.000
Segovia	1.000
Soria	2.000
Teruel	1.500
Vitoria	1.000
Total	23.750

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE BANCA Y BOLSA

ADMINISTRACION CENTRAL
 Clasificación general de los valores negociados en las Bolsas de Comercio y en los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio en el mes de junio del año 1942

CLASES DE VALORES	M A D R I D				B A R C E L O N A				B I L B A O				Colegios de Corredores				T O T A L					
	Nominal		Efectivo		Nominal		Efectivo		Nominal		Efectivo		Nominal		Efectivo		Nominal		Efectivo			
	Pesetas	—	Pesetas	—	Pesetas	—	Pesetas	—	Pesetas	—	Pesetas	—	Pesetas	—	Pesetas	—	Pesetas	—	Pesetas	—		
Fondos públicos																						
Estado y Tesoro	227.376.900	—	250.069.132	—	18.858.900	—	19.268.235	—	8.546.700	—	8.295.235	—	54.063.177	—	56.623.000	—	311.405.500	—	301.695.779	—	311.405.500	—
Provincia	—	—	—	—	1.442.600	—	1.381.936	—	771.500	—	793.592	—	387.185	—	380.700	—	2.594.800	—	2.592.713	—	2.594.800	—
Municipio	—	—	—	—	15.023.000	—	11.779.217	—	953.000	—	891.871	—	12.201.898	—	12.912.250	—	32.358.250	—	28.391.484	—	32.358.250	—
Corporaciones pú- blicas	—	—	—	—	211.000	—	154.317	—	27.500	—	26.075	—	—	—	—	—	238.500	—	180.392	—	238.500	—
Avalados por el Es- tado	1.528.500	—	1.534.077	—	408.000	—	415.030	—	145.000	—	133.700	—	669.344	—	671.500	—	2.753.000	—	2.752.151	—	2.753.000	—
Acciones																						
Bancos	9.447.700	—	24.102.615	—	1.584.450	—	2.022.795	—	2.774.375	—	11.251.998	—	7.375.220	—	3.390.111	—	17.196.636	—	44.752.538	—	17.196.636	—
Electricas	4.127.950	—	8.640.436	—	9.384.000	—	10.242.556	—	3.131.525	—	7.714.877	—	22.255.780	—	13.579.040	—	30.222.515	—	48.853.649	—	30.222.515	—
Ferrocarriles y Tranvias	3.116.025	—	2.786.427	—	3.275.125	—	2.737.085	—	2.301.500	—	2.599.597	—	1.288.955	—	721.575	—	9.414.225	—	9.403.064	—	9.414.225	—
Mineras	3.483.250	—	5.741.762	—	1.044.800	—	1.538.363	—	602.350	—	1.130.131	—	390.318	—	221.250	—	5.351.550	—	8.801.074	—	5.351.550	—
Monopolios	828.000	—	1.461.205	—	83.000	—	124.175	—	—	—	—	—	380.295	—	188.500	—	1.099.600	—	1.965.675	—	1.099.600	—
Pavieras	863.000	—	1.211.440	—	538.500	—	2.022.307	—	5.042.210	—	24.364.440	—	1.825.430	—	1.242.100	—	7.665.810	—	29.422.667	—	7.665.810	—
Seguros	15.600	—	101.408	—	89.800	—	97.050	—	127.350	—	332.340	—	113.100	—	107.600	—	340.350	—	663.898	—	340.350	—
Siderurgicas	945.500	—	1.630.505	—	499.000	—	529.547	—	3.614.500	—	8.071.481	—	836.342	—	533.000	—	5.592.000	—	11.087.875	—	5.592.000	—
Empresas varias	9.029.650	—	15.891.870	—	29.940.550	—	32.913.217	—	4.274.500	—	8.573.823	—	42.410.435	—	37.729.699	—	80.973.399	—	99.789.345	—	80.973.399	—
Renta fija																						
Bancos	11.107.700	—	11.339.234	—	4.640.500	—	4.758.457	—	319.300	—	325.682	—	6.610.954	—	6.505.500	—	22.573.200	—	23.035.327	—	22.573.200	—
Electricas	3.700.900	—	4.306.564	—	14.001.500	—	9.518.304	—	1.028.000	—	1.110.121	—	1.665.772	—	1.695.500	—	20.425.900	—	16.800.761	—	20.425.900	—
Ferrocarriles y Tranvias	4.527.975	—	2.670.775	—	10.472.625	—	5.838.054	—	2.110.000	—	1.320.849	—	1.988.873	—	3.582.875	—	20.693.475	—	11.818.551	—	20.693.475	—
Mineras	377.500	—	382.293	—	303.000	—	297.550	—	467.000	—	450.750	—	102.137	—	102.200	—	1.292.730	—	3.672.606	—	1.292.730	—
Navieras	2.485.000	—	2.747.603	—	921.000	—	726.209	—	—	—	—	—	198.794	—	230.200	—	3.637.200	—	3.672.606	—	3.637.200	—
Siderurgicas	770.500	—	763.327	—	1.210.500	—	1.374.373	—	455.500	—	470.375	—	114.699	—	114.500	—	2.551.000	—	2.723.274	—	2.551.000	—
Empresas varias	490.000	—	497.329	—	1.607.000	—	1.683.612	—	21.500	—	24.172	—	1.538.834	—	1.593.250	—	3.711.750	—	3.743.947	—	3.711.750	—
Valores extranjeros	1.034.000	—	974.533	—	66.500	—	66.521	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1.100.500	—	1.041.054	—	1.100.500	—
SUMAS	288.726.650	—	310.371.033	—	115.605.350	—	109.489.410	—	36.713.410	—	77.893.519	—	156.417.592	—	142.123.350	—	583.168.760	—	654.171.534	—	583.168.760	—

ESTADISTICA DE LA CONTRATACION MOBILIARIA

Resumen de los valores negociados en el mes de junio del año 1942

ESTADO PRIMERO

BOLSAS DE COMER- CIO	FONDOS PUBLICOS		ACCIONES		RENTA FIJA		TOTAL	
	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas
Madrid	232.375.400	225.121.707	31.856.675	61.567.668	24.494.575	23.681.658	288.726.650	310.371.033
Barcelona	35.943.500	32.998.735	48.439.225	52.227.595	33.223.625	24.263.080	115.605.350	109.489.410
Bilbao	10.443.700	10.140.473	21.868.210	64.049.597	4.401.500	3.703.449	38.713.410	77.893.519
Sumas.....	278.762.600	268.260.915	100.164.110	177.844.860	62.118.700	51.648.187	441.045.410	497.753.962

ESTADO SEGUNDO

Colegios Ofi- ciales de Co- rredores de Comercio	FONDOS PUBLICOS		ACCIONES		RENTA FIJA		TOTAL	
	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas
Albacete	92.500	90.255	413.500	415.000	12.500	12.843	518.500	518.098
Alicante	1.657.500	1.574.772	15.614.500	15.800.937	166.000	169.816	17.438.000	17.545.525
Badajoz	166.000	155.156	25.500	21.500	59.500	14.875	251.000	191.531
Burgos	—	—	—	—	—	—	—	—
Cáceres	173.700	166.772	77.000	239.000	—	—	250.700	405.772
Cádiz	2.766.800	2.734.450	18.852	45.509	127.000	128.813	2.912.652	2.908.772
Castellón	1.126.500	1.150.863	75.000	81.500	221.500	221.518	1.423.000	1.453.881
Córdoba	774.900	717.837	390.833	907.235	5.000	5.162	1.170.733	1.630.234
Coruña (La)	1.879.900	1.800.472	839.011	1.059.557	712.500	660.293	3.431.411	3.520.322
Gerona	893.050	724.237	1.687.000	1.209.045	330.800	218.208	2.910.850	2.151.490
Gijón	861.000	806.158	1.309.500	2.580.551	89.500	93.152	2.260.000	3.479.861
Granada	1.071.200	1.021.705	322.804	661.338	222.850	217.046	1.616.854	1.900.089
Huelva	247.000	242.557	14.200	14.760	500	501	261.700	257.818
Huesca	3.561.600	3.520.130	237.500	211.192	109.000	109.675	3.908.100	3.840.997
Jaén	197.400	201.428	—	—	300.000	300.000	497.400	501.428
Jerez	387.700	353.735	300	1.200	80.000	82.235	469.000	437.170
Las Palmas	—	—	—	—	—	—	—	—
Linares	102.500	94.227	—	—	9.500	8.660	112.000	102.887
Málaga	1.171.800	1.118.869	867.800	1.087.718	20.000	20.362	2.059.600	2.226.949
Murcia	278.500	262.650	21.827	33.227	—	—	300.327	295.877
Oviedo	3.186.750	3.118.229	1.218.025	1.806.012	240.000	246.146	4.648.775	5.170.387
P. Mallorca	2.624.200	2.630.848	1.219.075	1.362.380	565.225	475.520	4.408.500	4.468.748
Pamplona	832.600	801.623	10.628.290	19.045.115	124.000	125.754	11.584.890	18.972.492
Salamanca	726.200	695.894	771.250	987.565	152.500	155.964	1.640.950	1.839.423
Santander	1.760.300	1.695.922	811.000	1.651.702	985.325	892.156	3.556.625	4.239.720
S. Sebastián	3.984.300	3.945.772	5.113.558	8.301.246	1.379.750	1.345.821	10.477.608	13.592.839
Santa Cruz	458.500	418.950	1.514.600	1.514.600	—	—	1.973.100	1.933.550
Sevilla	2.780.400	2.654.499	386.175	422.056	618.000	628.344	3.784.575	3.704.899
Tarragona	—	—	—	—	—	—	—	—
Toledo	723.400	711.287	1.500	5.775	10.000	5.000	734.900	722.062
Valencia	25.805.800	24.913.575	3.966.600	5.597.981	4.712.175	3.827.220	34.484.575	34.338.776
Valladolid	1.549.450	1.546.282	541.200	1.279.530	288.500	199.778	2.377.150	3.025.590
Vigo	1.483.200	1.450.513	2.811.450	2.819.148	197.500	196.023	4.492.150	4.465.684
Vitoria	2.104.900	2.055.463	2.968.150	3.455.507	271.000	251.585	5.344.050	5.762.555
Zaragoza	3.223.500	3.145.337	3.794.725	5.089.524	1.617.900	1.453.166	8.636.125	9.688.027
Sumas.....	70.587.450	67.321.604	57.711.875	76.875.925	13.824.025	12.220.063	142.123.350	156.417.592

RESUMEN GENERAL

	FONDOS PUBLICOS		ACCIONES		RENTA FIJA		TOTAL	
	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas
Bolsas de Comercio	278.762.600	268.260.915	100.164.110	177.844.860	62.118.700	51.648.187	441.045.410	497.753.962
Colegios de Corredores.	70.587.450	67.321.604	57.711.875	76.875.925	13.824.025	12.220.063	142.123.350	156.417.592
SUMAS	349.350.050	335.582.519	157.875.985	254.720.785	75.942.725	63.868.250	583.168.760	654.171.554

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se mencionan.

(M-137)

Por doña Felicidad Fernández Guerra, domiciliada en Madrid, calle Galileo, núm. 12, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión del año 1928: Serie A, números 13.688 al 13.697, 156.927 y 928; serie B, números 56.488, 68.732; serie C, números 6.293 al 6.296; Serie D, número 515.—Deuda Amortizable al 5 por 100, de 1927, con impuesto: Serie A, números 144.313 y 314, 390.302 y 303, por un importe total de 43.500 pesetas nominales.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 22 de junio de 1942.—P., el Director general, Luis Feás.

3.988—X. O.

(M-99)

Por don Alois Schlieruzaner, domiciliado en Madrid, calle Ayala, número 95, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión del año 1935, sin impuesto.—Carpetas: Serie A, números 166.530 al

166.533, por un importe total de pesetas nominales 2.000.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, julio de 1942.—P., el Director general, Luis Feás.

3.989—X. O.

(M-214)

Por doña Juana Martínez Navarrete, domiciliada en Madrid, calle Corredera Baja, número 53, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión del año 1927, con impuesto: Serie A, números 311.358, 454.698; serie B, número 149.201; serie C, números 88.396 y 88.397, por un importe total de 13.500 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 22 de enero de 1942.—P., el Director general, Luis Feás.

3.990—X. O.

(M-222)

Por doña María Manso Gómez, domiciliada en Madrid, calle Corredera Baja, número 53, se ha denunciado

ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión del año 1935: Serie A, números 487.715 y 487.716, por un importe total de 1.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 26 de enero de 1942.—P., el Director general, Luis Feás.

3.991 X. O.

(M—281)

Por don Rogelio Baón Moreno, domiciliado en Madrid, calle Espartinas, número 8, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda amortizable al 3 por 100, emisión del año 1928, serie E, número 3.586, por un importe total de 25.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio para que el tenedor o tenedores del título referido lo entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a él, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, será declarado nulo y fuera de circulación.

Madrid, 15 de agosto de 1942.—Por el Director general, Luis Feás.

4.000—A. C.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

TRIBUNAL DE OPOSICIONES DEL CUERPO DE PROFESORES MERCANTILES AL SERVICIO DE LA HACIENDA PUBLICA

Transcribiendo relación de los opositores admitidos, con documentación completa, defectuosa o incompleta, y excluidos, en cumplimiento de lo que dispone el número 7 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 del mismo mes).

OPOSITORES ADMITIDOS POR TENER SU DOCUMENTACION COMPLETA

Número de presentación	NOMBRE Y APELLIDOS	Clasificación
1	D. José María Botas Rodríguez	Ex combatiente.
3	D. José Armenta Diéguez	Libre.
4	D. Juan Martín Molner	Ex combatiente.
5	D. Julio Artola Hernández de Lorenzo	Libre.
6	D. Luis Moreno López	Ex combatiente.
7	D. Ramón Jover Tripaldi	Oficial ex combatiente.
9	D. Armando P. Abella Codoner	Libre.
10	D. Fermín Ochoa Vidorreta	Libre.
11	D. Juan Anechina Catalán	Libre.
12	D. Joaquín Regas Llibre	Oficial ex combatiente.
13	D. Rafael Salgado Torres	Oficial ex combatiente.
14	D. Juan Mas Barlam	Libre.
15	D. Lorenzo Simón Moretón	Libre.
16	D. Gonzalo Fenollosa Fenollosa	Libre.
17	D. Eugenio Corona Tregallo	Oficial ex combatiente.
18	D. Tomás Andrés Alvarez	Libre.
19	D. Antonio Martín Cebrián	Libre.
20	D. José María Ribas Fresnedo	Libre.
22	D. Emilio Sánchez Trujillo	Libre.
23	D. Vicente Bóveda Iglesias	Libre.
24	D. Isidro Docampo Fraga	Oficial ex combatiente.
25	D. Eduardo Setién Osoro	Libre.
26	D. Antonio Pérez Aracil	Libre.
28	D. Enrique de Castell y de Adriaensens	Libre.
29	D. Antonio Pou Fernández	Ex cautivo.
30	D. Manuel Eloorriaga Barrutia	Ex combatiente.
31	D. Francisco Quesada Sánchez	Oficial ex combatiente.
33	D. Luis Pericás Ardura	Oficial ex combatiente.
34	D. Luis Cobo Gómez	Oficial ex combatiente y ex cautivo.
35	D. José Luis García Moreno	Libre.
36	D. Luis Ruiz Feliú	Oficial ex combatiente.
37	D. Luis Pozo Tamames	Oficial ex combatiente.
38	D. Fernando Notario del Río	Oficial ex combatiente.
39	D. Manuel Menes Gutiérrez	Oficial ex combatiente.
41	D. Luis Fuster Escribá	Ex cautivo.
42	D. Francisco Nadal Pallarés	Ex cautivo.
43	D. Julio Bernárdez Domínguez	
44	D. Carlos Alvaro García	Libre.
45	D. Rafael Samaniego Sánchez Bustamante	Libre.
46	D. Manuel Heredia López	Oficial ex combatiente.
47	D. Enrique Carreras Doria	Libre.
48	D. Rogelio Matilla Barrientos	Libre.
49	D. Leopoldo Bisbal García	Libre.
50	D. Salvador Garreta Roca	Libre.
51	D. Juan Torres Hoye	Libre.
52	D. Antonio Domínguez Ballester	Libre.
53	D. Vicente Mena Trigueros	Libre.
54	D. Manuel Carre González	Libre.
56	D. Joaquín López Santos	Libre.
57	D. Victoriano Alvarez García	Oficial ex combatiente.
59	D. Angel Rodera Sanz Frutos	Oficial ex combatiente.

Número de presentación	NOMBRE Y APELLIDOS	Clasificación
60	D. José Lorén Vázquez	Libre.
61	D. Ramón Negueruela León	Libre.
67	D. José Prados Suárez	Libre.
68	D. Mariano Escobedo Carnicer	Libre.
70	D. Andrés Burgos Moreno	Libre.
71	D. Antonio Sánchez Toscano	Libre.
82	D. Miguej López Pelegrín	Oficial ex combatiente y Caballero mutilado.

OPOSITORES QUE HAN PRESENTADO DOCUMENTACION DEFECTUOSA O INCOMPLETA

Número	NOMBRES Y APELLIDOS	Clasificación	Documentos que faltan
2	D. Manuel Gasalla Vales	Libre	Título o certificado de estudios.
8	D. Carlos de la Sotilla y Asuar ...	Ex cautivo	Título o certificado de estudios.
21	D. Miguej Moreno Borondo	Libre	Todos los documentos.
27	D. Miguel Mercado León	Oficial ex combatiente.	Justificar ser Oficial ex combatiente.
32	D. Jesús Soteras Sánchez	Ex combatiente	Partida de nacimiento y hoja de servicios.
40	D. Francisco Alcober Castillo	Oficial ex combatiente.	Certificados de buena conducta y de adhesión.
58	D. Luis Llorente Romero	Libre	Certificado de adhesión.
63	D. Jerónimo Grande Villazán	Libre	Certificado de buena conducta, adhesión y médico.
64	D. José Luis San Basilio Llaca	Libre	Todos los documentos.
65	D. Germán Ballesteros Sánchez ...	Ex combatiente	Legalizar partida de nacimiento.
66	D. Ramón Viguera Pérez	Libre	Acreditar haber efectuado los estudios del grado de Perito mercantil y su revalida.
69	D. Mariano Blanch López	Oficial ex combatiente.	Todos los documentos, excepto el título.
72	D. José Junquera Pérez	Ex cautivo	Justificar ser ex cautivo.
73	D. José Bofarull Puchades	Libre	Certificado de buena conducta.
74	D. Joaquín Tejero Nieves	Libre	Certificado de adhesión.
75	D. Juan de Dios Cortés Gallego ...	Libre	Título o certificado de estudios.
76	D. Aurelio Fernández y González.	Oficial ex combatiente.	Justificar ser Oficial ex combatiente, certificados de penales, buena conducta y médico.
77	D. Alfredo de la Fuente Esperante.	Libre	Certificados de penales y de adhesión.
78	D. José Luis Riestra García	Libre	Título, partida de nacimiento, certificados de adhesión y médico.
79	D. Dionisio García Marqués	Libre	Todos los documentos.
80	D. Ramón Caramés Gil	Libre	Todos los documentos.
81	D. Alberto Cereceda Soto	Libre	Todos los documentos.
83	D. Apolinar Corredor Ferrer	Libre	Todos los documentos.
84	D. Manuel Martínez Gallana	Libre	Todos los documentos.

OPOSITORES CUYA EXCLUSION DEPENDE DE LA FECHA DE COMENZAR LOS EJERCICIOS

62	D. Nicolás García Aranda	Libre	Por cumplir cuarenta años el día 10 de septiembre.
----	--------------------------------	-------------	--

OPOSITORES QUE HAN SIDO EXCLUIDOS

55	D. Francisco Aragón Carmona	Libre	Por exceder de la edad.
----	----------------------------------	-------------	-------------------------

En el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca esta relación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los solicitantes relacionados podrán recurrir ante este Tribunal contra su exclusión personal o contra la admisión de cualquier otro, y durante el mismo plazo de quince días se podrá completar o subsanar los defectos de documentación.

Vocal Secretario, Luis de Benito.—Vis-
to bueno: El Presidente del Tribunal, Miguej Granja y Gómez.

Madrid, 14 de agosto de 1942. — El

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

Rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Salamanca, hecha en virtud de lo que dispone la Orden ministerial de 15 de enero de 1935, confeccionada con arreglo a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha 10 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17).

Número de orden	Capital o Matriz del Partido	Ayuntamiento del mismo	Número de habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido
1	Alba de Tormes.....	Alba de Tormes	3.235	5.748	1	Mancomunado
		Aldeaseca de Alba	293			
		Terradillos	482			
		Garcihernández	887			
		Villagonzalo de Tormes...	338			
		Peñarandilla	513			
2	Valdecarros	Valdecarros	1.004	3.995	1	Mancomunado
		Pedraza de Alba	580			
		Larodrigo	663			
		Gajates	730			
		Pedrosillo de Alba	500			
		Navales	518			
3	Galinduste	Galinduste	1.729	3.953	1	Mancomunado
		Pelayos	521			
		Anaya de Alba	810			
		Galisancho	333			
		Ejeme	560			
4	Horcajo Medianero ...	Horcajo Medianero	1.109	3.000	1	Mancomunado
		Chagarcía Medianero ...	353			
		Armenteros	1.538			
5	Beleña	Beleña	708	3.897	1	Mancomunado
		Buenavista	331			
		Martinamor	327			
		Sieteiglesias de Tormes ...	246			
		Fresno Alhandiga	369			
		La Maya	452			
		Valdemierque	248			
		Encinas de Arriba	325			
		Pedrosillo de los Aires ...	891			
6	Guijuelo	Guijuelo	2.164	3.971	1	Mancomunado
		Aldeavieja de Tormes ...	453			
		Guijo de Avila	665			
		Montejo	689			
7	Cespedosa de Tormes.	Cespedosa de Tormes	1.549	2.994	1	Mancomunado
		Salvatierra de Tormes ...	815			
		La Tala	630			
8	Campillo de Salvatierra	Campillo de Salvatierra.	809			
		Fuenterroble de Salvatierra	782			
		Casafranca	366			
		Berrocal de Salvatierra	709			
		Palacios de Salvatierra ...	320			

Número de orden	Capital o Matriz del Partido	Ayuntamiento del mismo	Número de habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido
8	Campillo de Salvatierra	Pizarral de Salvatierra	380	3.679	1	Mancomunad
		Cabezuela de Salvatierra	283			
9	Lagunilla	Lagunilla	1.833	3.339	1	Mancomunad
		El Cerro	1.242			
		Valdelageve	264			
10	Béjar	Béjar	8.926	16.751	3	Mancomunad y escafafor
		Palomares de Béjar	381			
		Navalmoral de Béjar	336			
		Calzada de Béjar	659			
		Cantagallo	568			
		Puerto de Béjar	1.115			
		Peñacaballera	550			
		Montemayor del Río	838			
		Candelario	1.465			
		Navacarros	402			
		La Hoya	199			
		Vallejara de Riofrío	264			
Valdefuentes de Sangusín	1.048					
11	Ledrada	Ledrada	1.035	3.986	1	Mancomunad
		Sanchotello	831			
		Fresnedoso	430			
		Fuentes de Béjar	1.131			
		Nava de Béjar	559			
12	Valdelacasa	Valdelacasa	725	3.647	1	Mancomunad
		Los Santos	1.732			
		Valverde de Valdelacasa	300			
		Peromingo	553			
13	Horcajo de Montemayor	Puebla de San Medel	337	2.868	1	Mancomunad
		Horcajo de Montemayor	583			
14	Santibáñez de Béjar	Colmenar de Montemayor	779	5.151	1	Mancomunad
		Aldeacipreste	696			
		Valdehijaderos	372			
		Pinedas	433			
		Santibáñez de Béjar	1.979			
15	Gallegos de Solmirón	Sorihuela	738	3.372	1	Mancomunad
		El Tejado	1.031			
		Puente del Congosto	726			
		Cabeza de Béjar	677			
16	Ciudad Rodrigo	Gallegos de Solmirón	990	9.484	1	Mancomunad
		Bercimuelle	695			
		Navamorales	791			
		Narrillos del Álamo (Avila)	896			
		Ciudad Rodrigo	9.484	3.372	1	Mancomunad
		Sahelices el Chico	615			
		Sancti Spiritus	706			
		Castillejo de Martín Viejo	1.074			
		Serradilla del Arroyo	1.148			

Número de orden	Capital o Matriz del Partido	Ayuntamiento del mismo	Número de habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido																																																																																																																																		
16	Ciudad Rodrigo	Serradilla del Llano	628	14.807	3	Mancomunado y escalafón.																																																																																																																																		
		El Bodón	1.152				17	Villar de Ciervo	Villar de Ciervo	1.161	3.861	1	Mancomunado	Villar de la Yegua	716	Aldea del Obispo	832	Castillejo de Dós Casas	294	Barquilla	413	Sexmiro	223	Villar de Puercos	222	18	Gallegos de Argañán	Gallegos de Argañán	1.204	4.346	1	Mancomunado	Espeja	1.006	Carpio de Azaba	437	Alameda de Gardón	486	Fuentes de Oñoro	1.213	19	Fuenteguinaldo	Fuenteguinaldo	2.251	7.672	2	Mancomunado	Casillas de Flores	1.019	Alberguería de Argañán	794	Alamedilla	562	Puebla de Azaba	467	Castillejo de Azaba	208	Ituero de Azaba	500	Campillo de Azaba	147	Navasfrías	1.694	20	Peñaparda	Peñaparda	1.269	4.609	1	Mancomunado	Robleda	1.354	El Payo	1.338	Villasrubias	648	21	Martiago	Martiago	1.053	4.933	2	Mancomunado	Sahugo	789	Agallas	794	Heguijuela de C.	455	Rodrigo		La Encina	580	Pastores	279	Atalaya	436	Zamarra	553	22	Fuente de San Esteban	Fuente de S. Esteban	1.631	5.203	1	Mancomunado	Muñoz	404	Boadilla	456	Sta. Olalla de Yeldes	155	Martín de Yeldes	1.121	Buenamadre	445	Boada	762	Castraz	229	23	Morasverdes	Morasverdes	804	4.672	1	Mancomunado	Diosleguarde	361	Alba de Yeltes	505	Aldehuela de Yeltes	790	Puebla de Yeltes	474	El Maillo
17	Villar de Ciervo	Villar de Ciervo	1.161	3.861	1	Mancomunado																																																																																																																																		
		Villar de la Yegua	716																																																																																																																																					
		Aldea del Obispo	832																																																																																																																																					
		Castillejo de Dós Casas	294																																																																																																																																					
		Barquilla	413																																																																																																																																					
		Sexmiro	223																																																																																																																																					
		Villar de Puercos	222																																																																																																																																					
18	Gallegos de Argañán	Gallegos de Argañán	1.204	4.346	1	Mancomunado																																																																																																																																		
		Espeja	1.006																																																																																																																																					
		Carpio de Azaba	437																																																																																																																																					
		Alameda de Gardón	486																																																																																																																																					
		Fuentes de Oñoro	1.213																																																																																																																																					
19	Fuenteguinaldo	Fuenteguinaldo	2.251	7.672	2	Mancomunado																																																																																																																																		
		Casillas de Flores	1.019																																																																																																																																					
		Alberguería de Argañán	794																																																																																																																																					
		Alamedilla	562																																																																																																																																					
		Puebla de Azaba	467																																																																																																																																					
		Castillejo de Azaba	208																																																																																																																																					
		Ituero de Azaba	500																																																																																																																																					
		Campillo de Azaba	147																																																																																																																																					
		Navasfrías	1.694																																																																																																																																					
20	Peñaparda	Peñaparda	1.269	4.609	1	Mancomunado																																																																																																																																		
		Robleda	1.354																																																																																																																																					
		El Payo	1.338																																																																																																																																					
		Villasrubias	648																																																																																																																																					
21	Martiago	Martiago	1.053	4.933	2	Mancomunado																																																																																																																																		
		Sahugo	789																																																																																																																																					
		Agallas	794																																																																																																																																					
		Heguijuela de C.	455																																																																																																																																					
		Rodrigo																																																																																																																																						
		La Encina	580																																																																																																																																					
		Pastores	279																																																																																																																																					
		Atalaya	436																																																																																																																																					
		Zamarra	553																																																																																																																																					
22	Fuente de San Esteban	Fuente de S. Esteban	1.631	5.203	1	Mancomunado																																																																																																																																		
		Muñoz	404																																																																																																																																					
		Boadilla	456																																																																																																																																					
		Sta. Olalla de Yeldes	155																																																																																																																																					
		Martín de Yeldes	1.121																																																																																																																																					
		Buenamadre	445																																																																																																																																					
		Boada	762																																																																																																																																					
		Castraz	229																																																																																																																																					
23	Morasverdes	Morasverdes	804	4.672	1	Mancomunado																																																																																																																																		
		Diosleguarde	361																																																																																																																																					
		Alba de Yeltes	505																																																																																																																																					
		Aldehuela de Yeltes	790																																																																																																																																					
		Puebla de Yeltes	474																																																																																																																																					
		El Maillo	873																																																																																																																																					
		Monsagro	473																																																																																																																																					
		Tenebrón	422																																																																																																																																					

Número de orden	Capital o matriz del partido	Ayuntamiento del mismo	Número de habitantes de cada uno	Total del partido	Veterinarios	Denominación del partido
24	Ledesma	Ledesma	2 962	5 268	1	Mancomunado
		Gejuelo del Barro	416			
		Villaseco de los Reyes	632			
		Gejo de los Reyes	242			
		Campo de Ledesma	246			
		Pelilla	210			
		Juzbado	319			
		Doñinos de Ledesma	341			
25	Villarino de los Aires	Villarino de los Aires	1 770	3 679	1	Mancomunado
		Pereña	1 191			
		Cabeza de Framontanos	716			
26	Almendra	Almendra	487	2 744	1	Mancomunado
		Trabanca	460			
		Ahigal de Villarino	236			
		Sardón de los Frailes	319			
		Fruelos	297			
		El Manzano	314			
		Monleras	631			
		27	Zamayón			
Santiz	599					
Valdeosa	900					
Palacios del Arzobispo	609					
Añoover de Tormes	290					
S. Pelayo de Guareña	293					
El Arco	168					
Aldearodrigo	545					
28	Rollán	Rollán	953	3 438	1	Mancomunado
		Golpejas	416			
		Villarmayor	645			
		Mata de Ledesma	562			
		Canillas de Abajón	513			
		Vega de Tirados	409			
29	Valverdón	Velverdón	412	2 205	1	Mancomunado
		Almenara de Tormes	485			
		Florida de Liébana	531			
		Pino de Tormes	244			
		Zarapicos	164			
		S. Pedro del Valle	389			
30	Barbadillo	Barbadillo	1 275	2 883	1	Mancomunado
		Calzada de D. Diego	642			
		Galindo y Perahúy	553			
		Tabera de Abajo	246			
		Carrascal de Barregas	367			
31	Topas	Topas	1 096	1 369	1	Mancomunado
		Aldeanueva de Figueroa	267			
32	Parada de Rubiales	Parada de Rubiales	948	948	1	Unico

Número de orden	Capital o Matriz del Partido	Ayuntamiento, del mismo	Número de habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido
33	Espino de la Orbada...	Espino de la Orbada Pedroso de Armuña	704 717	1.421	1	Mancomunado
34	Palencia de Negrilla...	Palencia de Negrilla Negrilla de Palencia Taragila Carbajosa de Armuña	560 283 477 246	1.566	1	Mancomunado
35	La Orbada	La Orbada Pajares de la Laguna ... Pitiegua	499 333 482	1.314	1	Mancomunado
36	La Vellés.....	La Vellés Arcediano Pedrosillo el Ralo	1.273 329 411	2.013	1	Mancomunado
37	Gomecello	Gomecello Cabezavellosa de la Cal- zada Villaverde de Guareña ...	708 326 495	1.529	1	Mancomunado
38	Villares de la Reina...	Villares de la Reina Monterrubio de' Armuña. Villamayor Mata de Armuña	875 216 645 292	2.028	1	Mancomunado
39	Aldearrubia	Aldearrubia San Morales	904 374	1.278	1	Mancomunado.
40	Calzada de Valdunciel	Calzada de Valdunciel ... Valdunciel Porfoleda Torresmenudas Castellanos de Villiquera.	978 352 406 354 295	2.385	1	Mancomunado.
41	Castellanos de Moris- cos	Castellanos de Moriscos. Moriscos S. Cristóbal de la Cuesta Cabrerizos Aldealengua	509 288 444 441 385	2.067	1	Mancomunado.
42	San Pedro de Rozados	San Pedro de Rozados ... Morille Monterrubio de la Sierra Cilleros el Hondo Las Veguillas	1.032 686 499 252 787	3.256	1	Mancomunado
43	Matilla de los Caños...	Matilla de los Caños Vecinos Villalba de los Llanos ... Carrascal del Obispo Robliza de Cojos Aldehuela de la Bóveda...	1.264 794 507 620 567 782	4.514	1	Mancomunado.

Número de orden	Capital o Matriz del Partido	Ayuntamiento del mismo	Número de habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido
44	San Muñoz	San Muñoz	1.072	3.384	1	Mancomunado
		Cabrillas	1.052			
		Sepulcro Hilario	951			
		La Sagrada	309			
45	Tamames	Tamames	1.775	4.959	1	Mancomunado
		Tejada y Segoyuela	304			
		Escurial de la Sierra	780			
		Bárbalos	416			
		Narros de Matalayegua	894			
		Berrocal de Huebra	591			
		Sanchón de la Sagrada	199			
46	Abusejo	Abusejo	751	3.710	1	Mancomunado.
		El Cabaco	547			
		Cereceda de la Sierra	466			
		Cilleros de la Bastida	198			
		La Bastida	186			
		Aldeanueva de la Sierra	370			
		Navarredonda de la Rinconada	722			
		Rinconada de la Sierra	470			
47	La Alberca	La Alberca	1.638	5.969	1	Mancomunado.
		Mogarraz	970			
		Sequeros	790			
		Casas del Conde	523			
		San Martín del Castañar	848			
		Arroyomuerto	449			
		Monforte de la Sierra	368			
		Nava de Francia	363			
48	Miranda del Castañar	Miranda del Castañar	1.679	6.411	1	Mancomunado
		Garcibuey	624			
		Copeda	1.244			
		Sotoserrán	942			
		Herguijuela de la Sierra	682			
		Madroñal	260			
		Villanueva del Conde	980			
49	San Esteban de la Sierra	San Esteban de la Sierra	1.175	6.673	1	Mancomunado
		Valero	679			
		San Miguel de Valero	994			
		Linares de Riófrio	1.629			
		Santibáñez de la Sierra	800			
		Cristóbal	823			
		Molinillo	246			
		El Tornadizo	327			
50	Frades de la Sierra	Frades de la Sierra	701	3.326	1	Mancomunado
		Membribe de la Sierra	423			
		Navarredonda de Salvatierra	235			
		La Sierpe	144			
		Endrinal de la Sierra	780			
		Herguijuela del Campo	618			
		Monleón	425			

Número de orden	Capital o Matriz del Partido	Ayuntamiento del mismo	Número de habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido
51	Masueco	Masueco	925	3.927	1	Mancomunado
		Aldeavieja de la Ribera	1.881			
		Corporario	263			
		La Peña	409			
		La Vidola	388			
52	Mieza	Mieza	990	4.322	1	Mancomunado
		Cereza de Penahorcada	463			
		Cabeza del Caballo	886			
		Zarza de Pumareda	534			
		Vilvestre (1)	1.449			
53	Barruecopardo	Barruecopardo	927	3.437	1	Mancomunado
		Saucelle	921			
		Villasbuenas	778			
		Saldeña	322			
		El Milano (2)	489			
54	Hinojosa de Duero	Hinojosa del Duero	1.745	4.531	1	Mancomunado
		Sobradillo	1.254			
		La Fregeneda	1.532			
55	Lumbrales	Lumbrales	3.137	4.662	1	Mancomunado
		La Redanda	340			
		Bermellar	502			
		Cerralbo	683			
56	San Felices de los Gallegos	S. Felices de los Gallegos	1.477	5.007	1	Mancomunado
		Bañobárez	1.111			
		Ahigal de los Aceiteros	655			
		La Bouza	238			
		Puerto Seguro	575			
		Olmedo de Camaces	646			
		Fuenteliante	285			
57	Villavieja de Yeltes	Villavieja de Yeltes	2.215	4.352	1	Mancomunado
		Vineros de Yeltes	554			
		Retortillo	787			
		Bogajo	796			
58	Vitigudino	Vitigudino	24.799	8.548	2	Mancomunado y escalafón.
		Valderodrigo	338			
		Valsalabroso	309			
		Villar de Samaniego	410			
		Vilamuerto	346			
		Sanchón de la Ribera	478			
		Barceo	265			
		Peralejos de Arriba	292			
		Peralejos de Abajo	672			
		Horonta	390			
		Yecla de Yeltes	954			
		Guadramiro	609			
		Fozes de Hinojo	292			
		Encinasola de los Comendadores	673			

(1) Respetando los actuales derechos adquiridos por el titular de Vilvestre.

(2) Respetando los actuales derechos adquiridos por el titular de Mieza.

Número de orden	Capital o Matriz del Partido	Ayuntamiento del mismo	Número de habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido
59	Cipétez	Cipétez	1.202	4.363	1	Mancomunado
		Cubo de D. Sancho	1.035			
		Pelarrodríguez	361			
		Garcirrey	349			
		Sando de Santa María	685			
		Santa María de Sando	535			
Grandes	156					
60	Villar de Peralonso....	Villar de Peralonso	892	3.568	1	Mancomunado
		Espadaña	342			
		Villasardo	102			
		Villasardo de los Ganitos	567			
		Encina de San Silvestre	466			
		Puertas	451			
		Brincones	363			
Tremezal de Tormes	192					
61	Peñaranda de Bracamonte	Peñaranda de Bracamonte	4.025	4.833	1	Mancomunado
		Nava de Sotrobal	598			
62	Alaraz	Alaraz	1.715	2.255	1	Mancomunado
		Malpartida	540			
63	Paradinas de S. Juan.	Paradinas de San Juan ...	865	1.590	1	Mancomunado
		Rágama	725			
64	Santiago de la Puebla	Santiago de la Puebla ...	1.242	2.148	1	Mancomunado.
		Salmoral	1.206			
65	Mancera de Abajo.....	Mancera de Abajo	966	1.537	1	Mancomunado.
		Bóveda del Río Almar ...	651			
66	Villar de Gallimazo...	Villar de Gallimazo	610	1.964	1	Mancomunado
		Ventosa del Río Almar ...	495			
		Alconada	371			
		Campo de Peñaranda ...	518			
67	Cantalpino	Cantalpino	1.882	2.940	1	Mancomunado.
		Arabayóna de Mójica ...	958			
68	Macotera	Macotera	3.431	4.554	1	Mancomunado.
		Tordillos	865			
		Coca de Alba	258			
69	Palacios Rubios.....	Palacios Rubios	791	2.107	1	Mancomunado.
		Zorita de la Frontera ...	744			
		Foveda de las Cintas ...	572			
70	Cantalapiedra	Cantalapiedra	2.182	2.915	1	Mancomunado
		Villaflores	733			

Número de Orden	Capital o Matriz del Partido	Ayuntamiento del mismo	Número de habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido
71	Villoria	Villoria	1.270	2.555	1	Mancomunado
		Villorueta	946			
		Cordovilla	339			
72	Babilafuente	Babilafuente	1.304	2.630	1	Mancomunado
		Morínigo	269			
		Encinas de Abajo	486			
		Huerta	471			
73	Cantaracillo	Cantaracillo	652	1.390	1	Mancomunado
		Aldeaseca de la Frontera	738			
74	Tarazona de Guareña	Tarazona de Guareña ...	720	720	1	Unico.
75	Calvarrasa de Abajo...	Calvarrasa de Abajo	675	1.935	1	Mancomunado
		Pelabravo	348			
		Sta. Marta de Tormes ...	282			
		Machacón	380			
		Carbajosa de la Sagrada	250			
76	Arapiles	Arapiles	645	2.186	1	Mancomunado
		Las Torres	248			
		Miranda de Azán	218			
		Mozárbez	472			
		Calvarrasa de Arriba	603			
77	Tejares	Tejares	1.171	2.784	1	Mancomunado
		Doñinos de Salamanca...	548			
		Parada de Arriba	571			
		Aldeatejada	494			
78	Salamanca	Salamanca	71.872	71.872	8	Escalafón.

Madrid, 6 de agosto de 1942.—El Director general, M. Rodríguez de Torres.